



Facultad de Derecho y Gobernabilidad

“Caso Jorge Glas, Procedencia de Hábeas Corpus”

Línea de investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Examen Complexivo

CARRERA:

Derecho y gobernabilidad

Título a obtener:

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, énfasis
Derechos Humanos y Ciencias Penales.

Autor:

Reynaldo Jacinto Rugel Sarcos

Tutor:

Mgr. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

Samborondon- Ecuador

2022

Contenido

Dedicatoria.....	VI
Agradecimiento	VII
Resumen	X
Abstract.....	XI
Introducción	12
Planteamiento del problema.....	13
Formulación del problema.....	14
Objetivos.....	14
Objetivo General.....	14
Objetivos específicos	15
Justificación	15
Breve descripción conceptual	16
Primera Parte:.....	17
Revisión de la literatura.....	17
1.1 Antecedentes.....	18
1.2 Base conceptual	21
1.3 Características del Habeas Corpus.....	21
1.4 El habeas corpus como una garantía jurisdiccional.....	22

1.5 La Acción del habeas corpus y los derechos humanos	23
1.6 Hábeas Corpus en el marco de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional	24
1.7 Fundamento Jurídico del Habeas Corpus	26
1.8 Precedente jurisprudencia y legislación comparada sobre la concesión de habeas corpus a Persona Privada de la Libertad que está cumpliendo una pena..	28
Legislación internacional- Organismo Internacional del Trabajo (OIT)	31
Resolución del caso	32
1.9 Teorías del caso	32
1.9.1 Teoría Fáctica.....	32
1.9.2 Teoría Jurídica.....	36
1.10 Estudio del caso.....	39
1.10.1 Razón de audiencia fallida	40
1.10.2 Convocatoria a Audiencia de Hábeas Corpus.....	40
1.10.3 Extracto del acta resumen	41
1.10.4 Aceptación de la Acción de Habeas Corpus	53
1.10.5 Antecedentes.....	54
1.10.6 Competencia	56
1.10.7 Validez procesal	56

1.10.8 Hechos probados.....	57
1.10.9 Fundamentos de derecho: la argumentación jurídica que sustente la resolución	60
1.10.10 Resolución.....	61
Segunda parte:	63
Método de Investigación	63
2.1 Alcance o tipo de investigación	64
2.2 Énfasis del tipo de investigación	64
2.3 Enfoque de la investigación	64
2.4 Técnicas e Instrumentos	65
2.5 El universo.....	65
2.6 Población y muestra	65
2.7 Tipos de población.....	66
2.8 Tipo de muestra.....	66
Tercera parte:	67
Análisis e interpretación de resultados.....	67
3.1 Entrevista realizada al Ab. Nelson Narvárez Verdesoto:	68
3.2 Entrevista realizada al Ab. Josué Santiago Baquerizo Solórzano	72

3.3 Entrevista realizada a la Ab. Naomi Gómez- Profesional en libre ejercicio en el derecho penal	75
3.4 Análisis de las entrevistas.....	79
3.4 Diagnóstico de la investigación.....	83
Conclusiones	85
Referencias y Bibliografía	87
Anexos.....	92
Formato de preguntas realizadas a los entrevistados:	92
Figura 1.	94
Figura 2.	95
Figura 3.	96

Tabla de ilustraciones

Figura N°. 1: Realización de la entrevista al Abogado Nelson Narváez.....	94
Figura N°. 2 Realización de la entrevista al Abogado Josué Baquerizo	95
Figura N°. 3 Consulta del proceso en el SATJE, N° del proceso: 24202-2022-00017T	96

Dedicatoria

Dedico este logro principalmente a Dios, por ser mi guía durante toda mi trayectoria como estudiante, sin dejarme tropezar o desviarme del camino correcto para culminar con mis estudios Universitarios.

También quiero dedicar este gran éxito a mis padres, puesto a que, me brindaron principalmente su amor y constante apoyo, actuando como pilares fundamentales, para mi realización como futuro Abogado.

A mi hermana por estar siempre presente, acompañándome.

A todo el resto de familia que me han llenado de apoyo para culminar la tesis.

Agradecimiento

Mi más profundo agradecimiento va dirigido a Dios, por darme la fuerza y valentía necesaria para no rendirme hasta la culminación de mi etapa universitaria. Asimismo, quiero expresar mis más sinceros sentimientos de gratitud a mis padres y hermana por acompañarme durante toda mi carrera universitaria.

ANEXO N°16

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

Samborondón, 7 de julio del 2022

Magíster
Mario Cuvi Santacruz
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **Caso Jorge Glas, Procedencia de Hábeas Corpus**, según su modalidad EXAMEN COMPLEXIVO; fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **Rugel Sarcos Reynaldo Jacinto**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,



Mgtr. Paolo Domínguez Vásquez

Tutor(a)

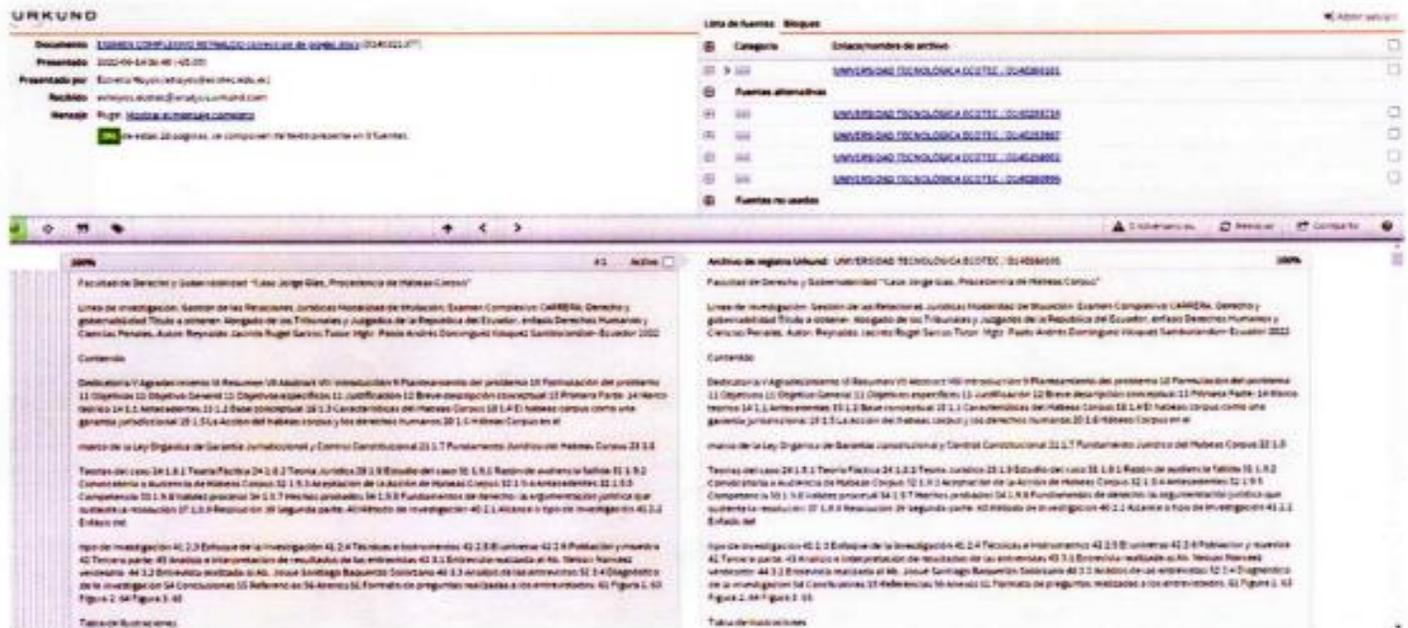
CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado Paolo Andrés Domínguez Vásquez, tutor del trabajo de titulación Caso Jorge Glas ,Procedencia de Hábeas Corpus, elaborado por Rugel Sarcos Reynaldo Jacinto con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado énfasis derechos humanos y ciencias penales

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias (0%)mismo que se puede verificar en el siguiente link:

<https://secure.orkund.com/old/view/133933780-418682-598719#q1bKLvayio7VUSrOTM/LTMtMTsxLTIWYmGqgFAA==>

. Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.




FIRMA DEL TUTOR
Mgtr. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

Resumen

Se realizó un estudio cuyo propósito analizar la procedencia del recurso de Hábeas Corpus a favor del expresidente Jorge Glas, concedido por el juez Diego Javier Moscoso de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, en Santa Elena. La finalidad de realizar el análisis del caso de habeas corpus de Jorge Glas fue determinar la procedencia de la actuación a la autoridad jurisdiccional en el presente caso, el cual, ha causado una gran alarma social, puesto a que, para muchas personas, se considera que, el habeas corpus concedido en el caso Glas, era totalmente improcedente, por no cumplirse con los presupuestos legales requeridos. El enfoque de la presente investigación fue de carácter cualitativo, puesto a que, se exploraron los fenómenos en profundidad y se logró recolectar la mayor cantidad de datos relacionados a la temática principal, estos son: Estudios de casos reales, entrevistas a expertos en derecho penal y el análisis de la normativa penal vigente, lo cual, fue desarrollado dentro del trabajo investigativo. Se utilizó como instrumento el cuestionario de entrevista realizado en base a la problemática central, de la cuales se obtuvieron información relevante y necesaria para la resolución del problema de investigación. Los resultados evidencian que, no fue correcto la admisión del recurso de Habeas Corpus para el caso de Jorge Glas por los hechos explicados en la investigación. Por lo tanto, se concluye que, que el Juez Diego Moscoso no actuó correctamente en cuanto a la admisión del Habeas Corpus para el procesado Jorge Glas Espinel.

Palabras claves: Habeas Corpus, Manglaralto, Jurisdicción, improcedencia, recurso.

Abstract

A study was carried out whose purpose was to analyze the origin of the habeas corpus appeal in favor of former president Jorge Glas, granted by Judge Diego Javier Moscoso of the Multicompetent Judicial Unit of Manglaralto, in Santa Elena. The purpose of carrying out the analysis of the habeas corpus case of Jorge Glas was to determine the origin of the action to the jurisdictional authority in the present case, which has caused great social alarm, since, for many people, it is considered that the habeas corpus granted in the Glas case was totally inadmissible, for not complying with the required legal assumptions. The focus of the present investigation was of a qualitative nature, since the phenomena were explored in depth and the largest amount of data related to the main theme was collected, these are: Real case studies, interviews with experts in criminal law and the analysis of the current criminal law, which was developed within the investigative work. The interview questionnaire based on the central problem was brought as an instrument, from which relevant and necessary information was obtained to solve the research problem. The results show that the admission of the Habeas Corpus appeal for the case of Jorge Glas was not correct due to the facts explained in the investigation. Therefore, it is concluded that Judge Diego Moscoso did not act correctly regarding the admission of Habeas Corpus for the defendant Jorge Glas Espinel.

Keywords: Habeas Corpus, Manglaralto, Jurisdiction, inadmissibility, resource,.

Introducción

El presente texto tiene como propósito analizar la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus otorgada al ex vicepresidente de la República Jorge Glas Espinel, la cual fue dictada por un Juez Multicompetente de la provincia de Santa Elena, llamado Javier Moscoso.

En concordancia con La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 89, señala que, que el Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de la persona que haya sido detenida en base a preceptos ilegales, arbitrarios e ilegítimos por disposición de poder público o de cualquier individuo. Además, esta acción pretende proteger la vida y la integridad de las personas privadas de libertad.

Ahora bien, es pertinente abordar el presente tema, puesto a que, de acuerdo con el periódico Primicias (2022), el Hábeas Corpus concedido a Jorge Glas ha generado una gran polémica al ser el primer caso en el que se concede esta garantía jurisdiccional a una Persona Privada de Libertad (De ahora en adelante se reconoce como "PPL") que ya tenía condena ejecutoriada en el país. También, se menciona que, la supuesta procedencia de este recurso fue posible gracias a una sentencia vinculante de la Corte Constitucional.

Antes de examinar el caso objeto de estudio, es necesario citar lo que señala Leonardo Tipán (2021), quien aseguró que el caso de Glas ha generado un gran debate entre expertos en derecho penal y constitucional, puesto a que, desde su punto de vista, considera que, la orden de prisión emitida en contra del exfuncionario, no contenía elementos arbitrarios o ilegítimos porque en dicho caso ya existía sentencia ejecutoriada, por lo que considera que no era procedente dictar dicha medida.

En concordancia con Fermín Vaca (2022), el habeas corpus concedido a favor de Jorge Glas provocó una gran ola de comentarios que, asimismo generó un debate sobre el abuso que supuestamente existe en la utilización de recursos legales. Por tal razón, es importante analizar la postura de varios expertos que contribuyan en encontrar una respuesta efectiva a la problemática central de la investigación.

La hipótesis en el presente caso se fundamenta en la improcedencia del habeas corpus concedido a favor de Jorge Glas por parte del Juez Diego Moscoso en Manglaralto, al suponer que dicha garantía emitida no cumple con los presupuestos legales necesarios para ser considerada como válida, eficaz y justa.

Planteamiento del problema

La necesidad existente es analizar si la actuación de Diego Javier Moscoso, Juez de la unidad judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto, en Santa Elena, actuó conforme a derecho, al conceder el beneficio del Habeas Corpus, en una provincia distinta a donde Glas está recluido, acción que ha generado un importante debate entre juristas, debido a la existencia previa de dos sentencias ejecutoriadas por delitos económicos como el de asociación ilícita y peculado.

Además, la liberación de Jorge Glas, ha despertado una confrontación política en el Ecuador. Desde varios frentes acusan al gobierno de Lasso de haber pactado con el correísmo para facilitar la salida de Glas de la Cárcel y aunque el ejecutivo y varios funcionarios lo niegan, las coincidencias políticas extrañan a más de uno (Melendez, 2022)

Para llegar a ser una situación óptima se requiere determinar la procedencia de la autoridad jurisdiccional en el presente caso, el cual, ha causado una gran alarma social, puesto a que, para muchas personas, se considera que, el habeas corpus concedido en el caso Glas, era totalmente improcedente, por no cumplirse con los presupuestos legales requeridos.

Lo que se conoce respecto hasta ahora, es que Glas tiene dos sentencias ejecutoriadas, una por asociación ilícita y otra por cohecho, relacionados con casos de corrupción. Además, existe una próxima sentencia que está próxima a quedar firme en peculado. Durante su periodo como vicepresidente, Glas estuvo a cargo de los sectores estratégicos del país: Petróleo, minería, energía, telecomunicaciones, áreas donde se han revelados los más graves casos de corrupción. (Melendez, 2022)

Consecuentemente, se menciona que esta problemática, conduce a fijar la siguiente interrogante clave de la investigación:

Formulación del problema

¿Fue procedente la admisibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus otorgado al ex vicepresidente Jorge Glas por Diego Javier Moscoso, juez de la unidad judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto, en Santa Elena?

Objetivos

Objetivo General

Analizar la procedencia del recurso de Hábeas Corpus a favor del expresidente Jorge Glas, concedido por el juez Diego Javier Moscoso de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, en Santa Elena.

Objetivos específicos

- Fundamentar teórica y doctrinariamente la garantía constitucional del Habeas Corpus dentro del sistema jurídico ecuatoriano.
- Estudiar la legislación comparada y jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación al caso Habeas Corpus concedido a favor de Jorge Glas Espinel.
- Determinar la validez o inconsistencias detectadas en la tramitación del recurso constitucional del hábeas corpus concedido a favor del ex vicepresidente Jorge Glas en el Ecuador.

Justificación

Es importante abordar el presente tema de investigación, debido a que, se logrará analizar si en el país aún se siguen tolerando impunidades de delitos cometidos por funcionarios en ámbito político. Hay que mencionar que, la recuperación de la libertad del ex vicepresidente Jorge Glas, quien cumplía una condena de 8 años de cárcel por los casos de delincuencia organizada y sobornos generó debate en el ámbito político y social del país.

Los beneficios que generaría la presente investigación se fundamentan en conocer si la actuación del juez Diego Moscoso, estuvo acorde a los preceptos legales y constitucionales del régimen legal ecuatoriano al conceder el habeas corpus a Jorge Glas, quien ya obtuvo dos sentencias ejecutoriadas por los delitos de asociación ilícita y cohecho, lo cual es muy interesante, puesto a que, se podrán obtener resultados relacionados a la aplicación del Habeas corpus para evitar la impunidad de delitos en el ámbito político.

Sin duda alguna, es un tema actual muy importante, puesto a que, en base a la información transmitida por varios medios de comunicación, se puede observar que es un problema latente que ciertos funcionarios jurisdiccionales hagan caso omiso a la

normativa legal, ya sea por desconocimiento o por intereses personales para conceder garantías constitucionales excepcionales, sin tomar en consideración los presupuestos legales que contempla la ley para su admisibilidad. Por tal razón, es fundamental determinar la procedencia y validez del habeas corpus en el caso Jorge Glas.

Breve descripción conceptual

Dentro de esta investigación se desarrollarán posiciones creadas en base al análisis crítico emitido por el autor, en relación a la investigación que se realizará en torno al caso en específico objeto de estudio. En primer lugar, es indispensable establecer las conceptualizaciones más relevantes que giran en torno al Habeas Corpus en la legislación penal del Ecuador. También es importante establecer cuáles son los trámites que deben de seguirse para acceder a ese beneficio.

Asimismo, es importante analizar los criterios de varios profesionales especialistas en materia penal, que servirá a la comprensión del tema. Consecuentemente se menciona que, según Yolanda Herrera (2012), el Habeas Corpus ha actuado en la historia como una de las garantías más efectivas utilizadas para el respeto y protección de los derechos humanos; La autora también señala que, es la garantía que tiene mayor uso en el ámbito judicial, puesto a que, la libertad es considerado como uno de los derechos más vulnerados en todos los estados del mundo a pesar de temas o cuestiones ideológicas o políticas.

Por otro lado, la autora menciona que, el habeas corpus es un mecanismo de carácter jurídico que debe ser respetado, siguiendo los parámetros legales establecido en la norma suprema constitucional evitando así vulnerar uno de los derechos más importantes del ser humano como es la Libertad.

Primera Parte:
Revisión de la literatura

1.1 Antecedentes

El Hábeas Corpus significa “que tenga el cuerpo”, dicho término nace en Inglaterra en los años 60, en documentos que otorgaban protección a la libertad de los individuos que estaban privados de la libertad de forma ilegal, dándoseles la potestad para dirigirse a la más alta corte de justicia en dicho estado (Anchundia, 2016). De igual forma, se menciona que, en el año 1428 en la península ibérica especialmente en el reino de Aragón se crea una figura llamada “juicio de manifestación”, que según varios historiadores del derecho es el precedente más antiguo de lo que es actualmente considerado como “Hábeas Corpus”.

En la antigüedad, el fuero de manifestación se constituía como una acción de carácter posesoria que se podía perseguir en contra de una cosa o bien, como consecuencia del dominio que el individuo que era libre poseía sobre su cuerpo. En la sociedad pasada se tenía un derecho patrimonial sobre el cuerpo de una persona que estaba comparado a una cosa, por estar subyugado al albedrío del propietario, era recuperado inmediatamente por él a través de la oposición. En otro escenario, se encontraba el esclavo que, al no tener un status como persona, no poseía el dominio sobre su cuerpo y por ende no tenía la facultad para practicar dicha oposición.

Ahora, es relevante destacar que el gobierno ecuatoriano desde las redacciones de sus primeras Constituciones, hizo promulgar especialmente el derecho que tiene todo individuo a no ser privado de forma ilegítima de su libertad. A pesar de ello, únicamente es con la Constitución de 1929 que se inmiscuye la figura legal del hábeas corpus como una herramienta legal muy útil para defender este derecho.

Luego, en 1933 es expedida la Ley de Derecho de Hábeas Corpus a través de la expedición de un decreto ejecutivo, en el cual se estableció que, las autoridades encargadas de tramitar la acción de habeas corpus eran: El presidente del Concejo Municipal, provincial y el de estado. De igual forma, el presidente de la Corte Superior,

el Jefe Político o el Jefe Superior de la Guarnición Militar. Todas estas autoridades eran las encargadas de conocer las solicitudes de Hábeas Corpus presentados por los ciudadanos en la sociedad ecuatoriana (Anchundia, 2016).

Más adelante, la Constitución ecuatoriana expedida en el año 1945, señalaba en el artículo 141 que la única autoridad facultada para conocer las acciones de Habeas Corpus era el presidente del Concejo del Cantón en donde la persona haya sido detenida. Hay que mencionar que, la misma disposición legal la contemplaba la Constitución de 1998, con la única diferencia de que solo se hacía referencia al alcalde en la esfera cantonal.

Es importante mencionar que, en el Ecuador siempre ha existido un gradual desarrollo de los derechos individuales estipulados con la obligación de incentivar el ejercicio de carácter constitucional, el cual casi siempre se ha plasmado en las mayorías de las constituciones ulteriores, por cuanto se menciona que, en Ecuador, siempre se ha tratado de impulsar el ejercicio de la libertad de los todos los individuos en sociedad, tanto así que, no únicamente en tiempos de calma, se la ha protegido sino que también durante el mandato de los gobiernos autócratas en tiempos de conflictos bélicos.

Además, se determina que la procedencia del hábeas corpus debidamente se ha constituido como una garantía de gran utilidad útil para los individuos en el ámbito legal. Sin embargo, existen circunstancias que por más que se hayan conseguido resoluciones positivas en el Habeas Corpus, no se han efectivizado dichas garantías legales las cuales protegen el derecho a la libertad de los ciudadanos que hayan sido privados de su libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima.

Asimismo, es importante destacar la transición que tuvo la figura legal del Habeas Corpus, en pasar de ser un mero recurso a transformarse en una acción crucial para salvaguardar la libertad y la integridad física de un individuo que haya sido detenido. En la historia ecuatoriana las adaptaciones de esta garantía hasta la

Constitución de 1998 se procedían únicamente contra actos firmes de autoridades en el ámbito penal, puesto a que, si la privación de la libertad era causada por un particular en contra de otro, únicamente se tenía que presentar una denuncia ante el juez de la respectiva jurisdicción, o ante el servidor policial para que mantuviera orden y seguridad ciudadana.

También, es importante mencionar que, que no únicamente el reconocimiento constitucional de un derecho es autosuficiente para respetar un estado democrático y de justicia social, sino que es de gran importancia el establecimiento de garantías que precautelen el libre ejercicio los derechos de los ciudadanos. Es evidente que en la actualidad, tras la aparición del neoconstitucionalismo, en concordancia con lo que menciona el autor Ivan Castro (2013), el Ecuador se vio inmerso en un ambiente en donde se proliferó el respeto por el ejercicio no solo del habeas corpus, sino también de la acción extraordinaria de protección y la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Por otro lado, según Alexandra Anchundia (2016), la regulación del hábeas corpus es fundamental para que se respete el ejercicio de la libertad del ser humano, y por ende, los servidores públicos judiciales deben de establecer un compromiso de respeto y correcta aplicación de esta importante acción constitucional, puesto a que su indebida aplicación acarrearía perjuicios para el estado ecuatoriano y así como también para el bienestar común de la sociedad.

Consecuentemente, al pensamiento de la autora se deduce que, todo individuo al que se le privare o se le restrinja de su libertad, de forma ilegal violando sus garantías constitucionales, por Ley tiene derecho a que una autoridad judicial competente en razón de la materia y jurisdicción en el espacio físico donde se hubiere cometido dicho acto, interponga una acción de Hábeas Corpus, con el objetivo de poder reestablecer dicho derecho vulnerado.

1.2 Base conceptual

En primer lugar, para definir el Hábeas Corpus, es importante señalar lo que alega el autor Bolívar Echeverría (2019), quien señala que esta acción constitucional se origina como una herramienta aplicada en el ámbito judicial para evadir el cumplimiento de actos injustos, al igual que perjuicios causados por las antiguas autoridades feudales quienes actuaban de forma dictatorial en contra de sus súbditos o personas que nacieron con un estatus social inferior en tiempos antiguos.

Además, de acuerdo con el Dr. Durán. A (Dr. Duran A, 2016), expresa que “El habeas corpus forma parte de la frase latina ¿habeas corpus subiticendum et pitie”. Esta frase significa que, la autoridad competente determina si hay motivo de detención, es para proteger las garantías constitucionales que garantizan la libertad física y moral, así como también la integridad psíquica y derecho a la vida, privación de libertad, garantía de los derechos fundamentales de las víctimas en Ecuador.

De igual forma, se menciona que, La Constitución Política de la República del Ecuador de 2008, consagra en su artículo 89, la disposición legal que determina que el objeto del procedimiento de Habeas Corpus es el restablecimiento de la libertad del ser humano que sea ilícita, arbitraria o injustamente por disposición legal de autoridad pública del estado ecuatoriano.

1.3 Características del Habeas Corpus

Para el autor Nogueira Alcalá (2019) son tres los factores que caracterizan al Habeas Corpus: sumariedad, unilateralidad y preferencia. En este sentido, en relación con el sumario, implica que el proceso entre la solicitud de liberación y la resolución final de debe realizarse a la mayor brevedad posible. Un factor importante para lograr la inmediatez es la ausencia de formalidades que retrasarían la resolución del caso de tal manera que podría reducir el tiempo de vigencia de la violación.

Con respecto a la unilateralidad, en el sentido de que fue promovido por una sola persona cuya libertad fue vulnerada. En línea con esto, la jurisdicción compromete el papel de la autoridad judicial como receptor de la demanda, tramitador y como sujeto que deberá de resolver la procedencia de dicha acción. En este sentido, es la propia persona a quien se le ha vulnerado el derecho a la libertad, la cual deberá de acudir a la jurisdicción para proteger el derecho a la libertad o a través de la participación de otra persona.

El tercer factor característico planteado es la preferencia. Esta cualidad se refiere al hecho de que la autoridad judicial que conoce de la acción debe ciertamente otorgarle un beneficio superior al de otras acciones que se interponen ante la Corte. Por la relevancia del perjuicio del derecho a la libertad, así como por la imposibilidad de volver a su estado original una vez vulnerado dicho derecho, el Tribunal respectivo debe establecer como prioridad el tratamiento y la resolución de este tipo de acción.

Para la investigadora Rosales Jiménez (1994), el habeas corpus se caracteriza esencialmente, porque constituye una garantía de carácter concreto que protege no sólo la libertad material, sino también la integridad y dignidad de la persona humana, ante posibles agresiones derivados de determinados actos de funcionarios judiciales. Como segundo factor diferenciador, el autor destaca que su uso tiene por objeto contrarrestar la privación arbitraria de las libertades de las personas que ejercen estos funcionarios en el ejercicio de sus competencias.

1.4 El habeas corpus como una garantía jurisdiccional

De acuerdo con el autor Washington Barrera (2020), el Habeas Corpus se constituye como una garantía jurisdiccional establecida en la Constitución de la República del Ecuador, redactada en 2008 por la asamblea de diputados de Montecristi, establece cambios trascendentes en este carácter jurídico, que data de la gloria e indomable Ley de la cultura romana. Por otra parte, se menciona que, la

normativa suprema ecuatoriana la recogió y la incluyó en diversos textos jurídicos incluso desde los albores de la república, en el año tercero del siglo XIX.

La imagen jurídica del habeas corpus, recopilada y elaborada sobre análisis y conceptos de diversos autores y juristas del mundo, se puede definir desde un punto jurídico como una garantía constitucional, destinada a precautelar la libertad personal y física, de un individuo independientemente de su estado o razones de lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, afiliación política, antecedentes en el ámbito penal, status socioeconómico, condición migratoria.

También, no se podrá excluir a una persona de gozar garantías constitucionales por cuestiones de preferencia sexual, estado de salud, al ser portadores de Enfermedades de Transmisión Sexual o enfermedades catastróficas, capacidades limitadas o especiales, y cualquier otra distinción individual o colectiva, temporal o permanente, que tenga el propósito o resultado de menoscabar, potenciar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o realización de y permiso; mediante un proceso de adjudicación breve, rápido, largo y ágil.

1.5 La Acción del habeas corpus y los derechos humanos

La provisión del habeas corpus, como una de las garantías especiales de la jurisdicción para la protección de los derechos humanos, debe derivar del deber constitucional, por lo que constituye un compromiso de las autoridades públicas frente a los ciudadanos. El Habeas corpus es un procedimiento especial y prioritario en virtud del cual una autoridad judicial está obligada a restaurar las libertades constitucionales violadas por privación ilegal de libertad que puede ser ordenado por una persona que no esté bajo la supervisión de una autoridad judicial (Barrera, 2020).

La libertad, como atributo inviolable del hombre, forma parte de la esfera personal, la cual el Estado no puede violar o sólo puede intervenir de forma limitada,

esto implica que, para proteger los derechos humanos necesariamente debe de existir la limitación del ejercicio del poder estatal.

La libertad, tal como la define la Corte Internacional de Derechos Humanos, sería la aptitud de realizar y no realizar todo lo que se encuentre legalmente permitido. Por ende, se deduce que, el derecho de libertad es aquel que consiste en que toda persona podrá organizarse en conformidad con la ley, para realizar actividades o prohibirse a hacerlas en el ámbito personal y social, respetando sus propias convicciones. Por otra parte, toda persona debe de tener el derecho a encontrarse en un ámbito seguro, espacio que se consideraría como un ambiente con carencia de disturbios que limiten o restrinjan el derecho a la libertad más allá de un nivel razonable (Barrera, 2020).

Así, la libertad se define como un derecho humano fundamental, que ejemplifica los atributos humanos, tal como está cubierto en la totalidad dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, se menciona que, el Preámbulo deja entrever el propósito de los miembros de la Organización de Estados Americanos en vigorizar la vía eficaz para el respeto de la libertad individual y justicia social, basado en el respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos.

1.6 Hábeas Corpus en el marco de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional

Esta ley se encuentra vigente desde que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 el 22 de octubre de 2009, por lo que es aplicable y, sobre todo, es la ley que permite conocer el procedimiento correspondiente a la tramitación del Habeas Corpus que está establecido en el artículo 44, trámite que será analizado a continuación:

Art. 44. - La acción de hábeas corpus deberá de seguir el siguiente procedimiento:

1. La acción se podrá interponer ante cualquier autoridad judicial del espacio geográfico donde se presume la privación de la libertad de la persona.

Cuando no se conozca el lugar de privación de libertad, cabe la posibilidad de presentar el habeas corpus ante la autoridad judicial del domicilio del accionante.

2. En el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, el juez tendrá la obligación de dirigir y realizar la audiencia, en la cual se tendrán que presentar los motivos de hecho y los fundamentos de derecho para sostener la medida privativa de libertad. Luego el juzgador ordenará la comparecencia de la persona que ha sido privada de su libertad y de la respectiva autoridad que tiene bajo su control a la persona, así como también al defensor público

3. La autoridad judicial emitirá la sentencia dentro de la realización de la audiencia y, después de 24 horas se notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Es procedente el recurso de apelación acorde con las normas respectivas acerca de las garantías jurisdiccionales. Cuando se haya determinado la acción por autoridades de la Corte Provincial de Justicia, se tendrá que apelar la acción ante el Presidente de la Corte Nacional (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2009)

Después del análisis del trámite de habeas corpus, se menciona que, dicha acción actúa como una garantía jurídica que pretende precautelar de manera eficaz los derechos a la vida, la libertad, la integridad física y psicológica de las Personas, se cometen actos u omisiones que los amenazan o causan perjuicios producto de las acciones llevadas a cabo por autoridades. En ese sentido se menciona que, dicha acción puede practicarse ante cualquier juzgador del lugar en el cual el accionante se encuentra privado de su libertad. Y en caso de que no pueda determinarse el lugar donde se produjo la privación de libertad, la acción podrá ejercitarse ante un juez del lugar de residencia del peticionario.

1.7 Fundamento Jurídico del Habeas Corpus

El principal fundamento legal de la institución del habeas corpus, se fundamenta en el artículo 25 de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a acceder a recursos fáciles y rápidos, u otro juez o tribunal de jurisdicción eficaz, para protegerlos de actos que violen la Constitución, las leyes o los derechos fundamentales reconocidos por esta Convención, aun cuando tal Delito sea cometido por una persona que actúa en el desempeño de los asuntos públicos.

2. Las partes de esta Convención se comprometen a:

a) Asegurar que la autoridad competente establecida por el ordenamiento jurídico estatal determine los derechos de quienes pretendan tal acción.

b) Desarrollar la posibilidad de tutela judicial,

c) Velar por que la autoridad competente cumpla con la decisión de que la denuncia se considere fundada. (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), 1969)

Por otro lado, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece: “El propósito de la acción de Habeas Corpus es restaurar la libertad humana basado en aspectos arbitrarios, ilegítimos e ilegales, que hayan sido determinado por disposición de la autoridad judicial o cualquier persona, para precautelar la vida, la integridad física de una persona a quien se le ha privado de su libertad. Hay que mencionar que, el Habeas Corpus era presentado anteriormente ante el alcalde, pero ahora se resuelve ante el juez competente en razón de la materia y jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 90 de la Constitución establece: “Cuando no exista conocimiento sobre el lugar de privación de la libertad, y existen señale de que en la limitación del ejercicio del derecho a la libertad existe la intervención de funcionarios u agentes estatales o individuos que actúan bajo el nombre de dichas autoridades, los jueces deben de convocar a audiencia de los máximos representantes de la policía estatal y al ministro respectivamente. Luego de que el juez analizara aquello, deberá de tomar las medidas necesarias para identificar a las personas que ejecutaron la privación de libertad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el Objeto del Hábeas Corpus se fundamenta en proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. No ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente.
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser privados de su libertad por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la 19 prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2022)

1.8 Precedente jurisprudencia y legislación comparada sobre la concesión de habeas corpus a Persona Privada de la Libertad que está cumpliendo una pena

Es importante mencionar la sentencia No. 752-20-EP/21 donde se analizan los derechos a la integridad personal y salud de una persona privada de libertad y al debido proceso en la garantía de motivación en un proceso de hábeas corpus. Luego del análisis correspondiente la Corte declaró la vulneración de derechos constitucionales y emite una sentencia de mérito dentro del contexto del COVID-19 y los derechos de las personas privadas de libertad.

Los antecedentes procesales del caso, se remonta al día 27 de abril de 2020, en donde el señor Ángel Serafín Maliza Maliza quien es una persona privada de su libertad que cumple condena por la comisión del delito de peculado, dentro del proceso penal No. 10281-2017-02957, presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (“CRS Ambato”) y la Procuraduría General del Estado. Alegó estar confinado en una celda con siete personas sin saber si son portadores del virus COVID-19 y en un centro de rehabilitación que está en estado de contagio comunitario, lo que transgredía su derecho a la salud y a la integridad física.

El 01 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato (Unidad de Garantías Penales), dentro del proceso N°. 18282-2020- 00382, negó el hábeas corpus por considerar que no se encontró acto u omisión por parte de la entidad accionada que haya podido perjudicar la salud del accionante o vulnerar sus derechos. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación.

El 08 de mayo de 2020, el accionante solicitó día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, que se considere su historia clínica y a través de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de

la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua. El 12 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Provincial negaron el pedido de audiencia. No obstante, ordenaron que se oficie al gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a fin de que disponga certifique si el privado de la libertad se le habían realizado pruebas para la detección de COVID y de ser así cuáles fueron los resultados de dicha prueba.

Este pedido nunca fue cumplido por parte del Hospital Provincial Docente de Ambato. El 02 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de apelación por no enmarcarse el accionante entre los grupos vulnerables determinados en el dictamen constitucional No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020.

El 23 de junio de 2020, el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 01 de mayo y 02 de junio de 2020. El 14 de julio de 2020, en virtud del sorteo realizado a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 11 de agosto de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda.

El accionante alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la salud, atención prioritaria, derechos de las personas privadas de libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a recurrir el fallo y el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 32, 35, 51, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, c, l, m y 82 de la Constitución de la República.

El accionante alegó que pese a que el hábeas corpus planteado fue por los derechos a la salud e integridad física y todos los derechos conexos, la Sala Provincial hizo una valoración más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales, es lamentable que estén considerando que solo las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no están

contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada.

La corte manifestó que, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia.

La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad. En este sentido, el rol del Estado es fundamental para mitigar los contagios del COVID-19 y sus variantes dentro de los centros de privación de libertad, para lo cual se requiere de acciones concretas, óptimas y oportunas tanto para la prevención como de tratamiento de las personas privadas de libertad.

La Corte Constitucional pudo verificar que cuando el accionante presentó la acción de hábeas corpus, el centro de privación de libertad en Ambato no aplicó debidamente lo establecido en el documento denominado “Lineamientos y Medidas de Prevención, Contingencia y Reacción ante la emergencia sanitaria del Covid 19, de 27 de marzo de 2020⁵³”, mismo que contenía parámetros generales de prevención para la propagación del virus, incluido el aislamiento.

El accionante refiere como argumentos principales en su demanda de hábeas corpus manifiesta su preocupación respecto a la propagación del COVID-19 en el CRS Ambato, ya que al estar confinado en una celda con 7 personas que no se sabe sean portadores del virus o no, debido a que es una enfermedad que quien la padece recién presenta signos y síntomas a partir del quinto día, en ocasiones recién se puede diagnosticar la presencia del virus al día 14” lo que afecta a su derecho a la salud; señala que la garantía de hábeas corpus no solo es una garantía para proteger a las personas que han sido detenidas arbitraria, ilegal o ilegítimamente sino también para tutelar el derecho a la vida y protección física de las personas.

Legislación internacional- Organismo Internacional del Trabajo (OIT)

La accionante solicitó se tome en cuenta lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”, y el numeral 2: “Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

En este aspecto, al pertenecer a una comunidad indígena el accionante manifiesta que dicho instrumento internacional se debe aplicar de manera directa y sin interpretación alguna como lo reconoce el artículo 57 de la CRE en concordancia con el artículo 171.

Este Organismo Constitucional resolverá la demanda de hábeas corpus presentada por el accionante respecto del CRS Ambato en función de los cargos de la demanda y en el recurso de apelación. Por tal motivo, y en atención a la naturaleza de la acción, corresponde verificar, en el caso concreto: (a) si existió una vulneración a sus derechos a la integridad física y salud, producto de la forma en la que CRS Ambato manejó los protocolos de bioseguridad frente al COVID-19.

El accionante en la demanda también la aplicación del Convenio 169 de la OIT, en específico, sobre dar preferencias a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, por pertenecer a una comunidad indígena, de forma posterior a la sentencia dictada en su contra dentro del proceso de peculado. Al respecto, no corresponde en esta acción examinar o pronunciarse respecto a la responsabilidad penal de los procesados, su grado de participación o la corrección o incorrección del derecho penal ordinario a aplicar.

Resolución del caso

La decisión de la Corte Constitucional fue aceptar la acción de hábeas corpus y declaró que aun cuando el accionante ya no padeciere de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la integridad física y salud de Ángel Serafin Maliza Maliza. Por lo tanto, dejó sin efecto las sentencias dictadas el 01 de mayo por la Unidad de Garantías Penales y de 02 de junio de 2020, por la Sala Provincial.

1.9 Teorías del caso

1.9.1 Teoría Fáctica

En concordancia con Pérez (2022), el juzgador Javier Moscoso de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en la parroquia Manglaralto, en la provincia de Santa Elena, emitió un habeas Corpus al exvicepresidente de la República Jorge Glas Espinel. La acción fue emitida el sábado 9 de abril de 2022, alrededor de las 19:00 horas.

Es importante mencionar que la audiencia donde se emitió este recurso fue en Manglaralto, debido a que la defensa del exvicepresidente Glas solicitó esta medida. La audiencia se suscitó de manera virtual. Además, se menciona que, Jorge Glas se encontraba en prisión desde el mes de octubre de 2017. Previo a este hecho, era Vicepresidente de la República desde 2013. Durante su primer mandato, se desempeñó como vicepresidente del expresidente Rafael Correa y en su segundo mandato, el del expresidente Lenin Moreno (Pérez, 2022).

De acuerdo con el diario virtual la prensa (2022), con Lenin Moreno como presidente, Glas fue condenado a seis años de prisión por el delito de asociación ilícita

dentro de un caso que involucra a la empresa brasileña Odebrecht. Asimismo, en su expediente se registra una condena de 8 años de prisión por peculado en el caso de corrupción 2012 - 2016. Las actividades ilícitas del exvicepresidente se describen en el trabajo investigativo periodístico sobre el caso "Arroz Verde".

La tercera sentencia que recibió Jorge Glas fue por peculado, donde fue condenado a 8 años de prisión. En este caso se analizó su implicación y el daño causado al Estado a raíz del juicio del campo petrolero de Singue. Consecuentemente, el 10 de abril, el exvicepresidente Jorge Glas salió de prisión por haberse beneficiado de un "Habeas Corpus" emitido por un juez de Manglaralto (Molina, 2022).

También, se menciona que, el tribunal de la Corte de Justicia de Santa Elena se preocupó en la revisión de habeas Corpus emitido a Jorge Glas, con el objetivo de confirmar si fue emitido conforme a la ley o a una orden judicial para liberarlo, a pesar de que cumple tres condenas por corrupción en Odebrecht, sobornos y el caso Singue (Ortiz, 2022).

Según el periódico Fundamedios (2022), Jorge Glas fue condenado por prácticas corruptas en el ejercicio del poder que ostentó en el gobierno de Rafael Correa. También condenado por corrupción y huida de la justicia. Luego de su liberación, se le prohibió salir del país y debe presentarse a la unidad judicial en Guayaz el primer lunes de cada mes.

Su abogado, Édison Loaiza, aseguró que interpuso un recurso de amparo por los hechos ocurridos en el penal de Cotopaxi, lugar donde se encontraba recluido Glas, al que el juez consideró incapacitado físicamente y en peligro su espíritu y entregó acta de Habeas Corpus. El Servicio Nacional de Reinserción Social (SNAI) apeló la decisión del juez, asegurando que, el juez de Manglaralto que no tenía competencia en razón de territorio, y por ende no podía juzgar ni decidir sobre la acción de constitucionalidad; Pero a pesar de eso, obligó a cumplir la decisión del tribunal.

Delitos de Jorge Glas Espinel

Como afirma el Diario America Latina (2022), el exvicepresidente, que está en prisión desde finales de 2017, fue condenado por tres casos de corrupción, uno relacionado con vínculos ilícitos con el esquema de sobornos de la empresa brasileña Odebrecht, el otro porque recibió dinero ilegalmente para su movimiento político y un tercer caso de corrupción en un juicio relacionado con contratos petroleros está en apelación.

Glas tiene que llevar casos pendientes ante la Justicia y tiene inhabilitada la salida del país, como una de las alternativas a la prisión. Protegido por policías y rodeado de simpatizantes, Glas salió aparentemente feliz de un penal en la localidad andina de Latacunga, en medio de gritos de apoyo popular y en compañías de guardias hasta la costa de Guayaquil, ciudad donde habita.

Asociación ilícita

El 13 de diciembre de 2017, Glas recibió su primera condena de seis años por asociación ilícita en el caso Odebrecht. La empresa pagó sobornos a funcionarios entre 2007 y 2016, y también ha sido señalada por prácticas corruptas en otros países latinoamericanos. En esta sentencia, el juez Edgar Flores afirmó que el exfuncionario, que residía en la cárcel número 4 en la ciudad de Quito, había privilegiado la concesión de contratos públicos a cambio de que Odebrecht pagara una restitución.

Por este caso han sido imputadas nueve personas, entre ellas Glas y su tío Ricardo Rivera, fallecido en el mes de enero del 2021. Su pariente también cumplía una condena de seis años de prisión por la misma infracción penal en el ámbito de la corrupción. Es importante mencionar que, los acusados tuvieron que cubrir costos de \$33 millones de dólares americanos, los cuales la compañía brasilera Odebrecht admitió entregó sobornos a funcionarios estatales a cambio de dar inicio con los

proyectos de infraestructura. Es relevante señalar que, solo entre Glas y Rivera, requerían cubrir \$11 millones de dólares americanos.

Cohecho

El exvicepresidente también fue declarado culpable de cohecho, delito penal que se fundamenta principalmente en un soborno direccionado a una autoridad o servidor público a través de un ofrecimiento de dinero u otro beneficio a cambio de llevar a cabo u omitirse a realizar un acto relacionado con su cargo. Esto sucedió el 7 de abril de 2020, en el llamado caso Sobornos 2012-2016. Se trata de un tribunal de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los jueces Iván León, Marco Rodríguez e Iván Saquicela, que ha determinado un año de prisión para Glas. El expresidente Rafael Correa también fue imputado aquí y recibió la misma sentencia. Ambos perdieron los derechos políticos durante 25 años.

Al leer el caso, el tribunal dijo que Correa estaba al tanto de las donaciones indebidas. Además, los pagos realizados se informaron al siguiente nivel de descentralización, es decir, a Correa y Glas. En el proceso se identificó como coautores al exsecretario jurídico Alexis Mera, la exministra María de los Ángeles Duarte, la ex viceministra Viviana Bonilla, el exministro Walter Solís y el exministro Vinicio Alvarado.

Este caso se inició luego de que se publicara una investigación en el portal Mil Hojas, “Odebrecht y otras multinacionales pusieron presidente en Ecuador”, sobre un complicado sistema de recaudación de dinero en billetes en faz y cruz, en un caso denominado Arroz Verde. Al año siguiente, el 7 de septiembre de 2021, la Cámara de Casación de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de apelación de Correa y Glas y aprobó la sentencia de ocho años (El Universo, 2022).

Peculado

El 25 de enero de 2021 se añadió otra condena a Glas, esta vez por peculado en el caso Singue, ocho años de prisión. Además, cuatro personas, incluidos Jorge Glas, Carlos Pareja Yannuzzelli y Wilson Pástor, resultaron ser coautores. En cambio, otros tres acusados fueron identificados como cómplices y condenados a cuatro años de prisión. El caso surgió por supuestas irregularidades en la licitación de la mina Singue, que a su vez perjudicó al Estado al fijar un precio de \$33,50 por barril de petróleo, inferior al valor propuesto inicialmente. Y para llegar a este número no se tomó en cuenta el 100% de las reservas probadas de hidrocarburos de este campo petrolero. estaban apegados a la ley, la cual actuaban con fraude. El contrato de exploración y explotación de Singue ha sido adjudicado a Dygoil Consultora y Servicios Petroleros Cía. Ltda y Gente Oil Development LLC (DGC).

Posteriormente, Glas, Pástor, Pareja Yannuzzelli y otros cuatro condenados apelaron. Esta audiencia aún no ha tenido lugar, debido a los repetidos aplazamientos. El 2 de diciembre de 2021, la guardia de Glas presentó un certificado médico y se aplazó. Luego, el 15 de enero de 2022, también fue suspendido a petición de uno de los condenados. En ese momento, el tribunal advirtió que esta sería la última vez que aceptaría un aplazamiento. Ahora se ha fijado como nueva fecha el 11 de mayo, cuando se llevará a cabo la audiencia de sentencia de primera instancia en el caso Singue (El Universo, 2022).

1.9.2 Teoría Jurídica

Primero, es importante mencionar que, la defensa de Jorge Glas se basa en el presunto grave estado de salud de su defendido, por quien se le otorgó un habeas, cuyo deterioro no fue evidente cuando salió de prisión. Desde el año 2017, la defensa del político ha solicitado cinco recursos para lograr su libertad (Primicias, 2022). También, se menciona que fueron dos las solicitudes para consolidar las condenas, una solicitud de libertad previa y tres solicitudes de hábeas, las cuales fueron

denegadas por los jueces que conocieron dichas peticiones. Pero la sexta solicitud fue aprobada por el juez Diego Moscoso de Manglaralto (Santa Elena) el sábado 9 de abril.

En torno a la decisión del juez, surgen algunas dudas sobre si procede el recurso de hábeas de Jorge Glas. El diario Primicias (2022) ha consultado con dos letrados constitucionales al respecto y ambos coinciden en que el hecho, el primero tras una sentencia de la Corte Constitucional en 2021, "sienta un pésimo precedente" en el ámbito legal.

La corte desestima regla de "competencia territorial"

Uno de los puntos más importantes para entender la procedencia de hábeas emitido a Glas radica en la regla de competencia territorial. De conformidad con el artículo 44 de la Garantía Constitucional de Control y Jurisdicción, el caso debe ser llevado ante el juez donde se encuentra la persona detenida. En el caso de Glas, quien se encuentra en un penal de Cotopaxi, el caso debió haber sido conocido por una unidad judicial de esa provincia; sin embargo, la acción se realizó en Manglaralto, Santa Elena.

“En mi opinión hay algún motivo de incompetencia territorial que, a mi juicio, anularía el proceso, ya que un juez que no tiene competencia en razón del territorio es muy complicado que ejecute una resolución de fondo de la acción constitucional”, explicó Ismael Quintana, abogado.

Estas son las reglas establecidas por la Constitución y la ley, pero la Corte Constitucional emitió una sentencia en 2021 modificando la implementación de estas normas. “Se abre la posibilidad de que cualquier persona pueda interponer este recurso, y si esa persona reside en Manglaralto, puede hacerlo”, dijo el abogado constitucionalista André Benavides.

“Durante la fase de ejecución, los jueces competentes son aquellos de las unidades jurisdiccionales penitenciarias y Multicompetente”, señala el documento

judicial emitido por la Corte Constitucional. En otras palabras, cualquier juez de primer nivel que tenga estas jurisdicciones puede resolver una acción de Habeas Corpus. Inclusive se menciona que esa fue estrategia empleada por la defensa técnica de Jorge Glas.

Según Ismael Quintana (2022): “Más allá de una mera cuestión política o jurídica, es en gran medida responsabilidad y culpa de la Corte Constitucional, que ha permitido la aprobación de jurisprudencia por la cual, personas como Glas se han beneficiado de un hábeas Corpus ante un juez incompetente”

Glas tiene dos condenas firmes

La segunda conclusión es que el exvicepresidente tiene dos condenas firmes, lo que significa que han pasado por posibles procedimientos legales para probar su inocencia. En cada uno de ellos, los jueces aprobaron las condenas. En concordancia con Andrés Benavides (2022), "Es sorprendente que en un proceso tan complejo, un juez pueda leer 1.000 páginas de un caso rápidamente".

El hábeas corpus es un acto destinado a las personas privadas de su libertad de manera ilícita, arbitraria o indebida y para la protección de la vida y la integridad física. Según la defensa de Glas, el fundamento de la solicitud “es la grave situación de salud que percibía el propio exvicepresidente”, dijo el abogado Edison Loaiza.

Entonces, “a partir de ahora, cualquier preso que cumpla una sentencia firme puede confiar en este número para indicar que su salud está comprometida, que no tiene acceso a un producto real de alimentos y esto significa un trato inhumano, degradante (Quintana, 2022). El Abogado Ismael Quintana señaló que, el argumento utilizado para obtener esta medida en el caso Glas describe el estado de la crisis penitenciaria de miles de personas privadas de libertad, según señalaron observadores de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Comisión de Diálogo y Penitenciario y Pacificación.

“El juez debió verificar si la persona privada de esta libertad no tenía acceso a medicamentos o alimentos adecuados, lo que debió hacer es poner medidas correctivas para que luego de aceptar la ejecución de la sentencia, tenga acceso a estos derechos” (Quintana, 2022). Por su parte, el abogado de Benavides señaló que quedaba abierta la posibilidad de que cualquier persona que solicitara el recurso de hábeas, cualquier juzgador tendría la capacidad para tramitarlo.

Además, el letrado apuntó que el hecho de que Glas esté libre no significa que se retiren las condenas en su contra ni menos “que se haya confirmado su inocencia”. Aunque el Gobierno ha pedido al SNAI que apele la medida, Quintana sospecha que durante la primera audiencia convocada por el juez Moscoso, ni el Ministro del Interior ni el SNAI comparecieron en las diligencias.

1.10 Estudio del caso

El número de proceso que tramita esta causa es el 24202202200017T, presentado en Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de santa Elena. Dentro de esta causa se tramita una acción de Habeas Corpus presentada por Glas Espinel Jorge David y Malave Illescas Nicole Raquel, en contra de ministerio de salud pública, servicio nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y adolescentes infractores SNAI, centro de privación de libertad Guayas n°1, centro de rehabilitación social Guayas n°3, Centro de rehabilitación Social Masculino Guayas n°4, Centro de Privación de Libertad Guayas N°2, Centro de Privación provisional de Libertad Santo Domingo n°2, Centro de privación de libertad Azuay n° 1, centro de privación de libertad esmeraldas n° 2, centro de privación de libertad los Ríos n° 2, centro de privación de libertad Manabí n°4, entre otros.

1.10.1 Razón de audiencia fallida

El secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, mediante acción de personal Nro. 0877-DP24-2021-RC, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena, que rige a partir del 02 de agosto de 2021; hizo de conocimiento que la Audiencia, señalada para el día 08 de abril del 2022, a las 22H00, no se realizó por la inasistencia de forma física a la sala de audiencias, ni de forma virtual a la sala zoom del señor Jorge David Glas Espinel, persona privada de la libertad por quien se persigue la presente Acción de Garantías Jurisdiccionales de Derechos, de Hábeas Corpus. Dejando constancia en el aplicativo zoom acreditado por el Consejo de la Judicatura se encontraba en perfecto estado de funcionalidad.

Encontrándose presente en la sala de audiencias la accionante señorita Malave Illescas Nicole Raquel, con cedula de ciudadanía N° 2450335126, con el Ab. Édison José Loaiza Granda, con matricula N° 7611 del Colegio de Abogados de Pichincha. Comparece la Ab. Valencia Olmedo Delly Marianela, con cedula de ciudadanía N° 0801879446, Coordinadora del Centro de Privación de Libertad de Esmeraldas 1, asiste el Ab. Miranda Chavarría Luigi Eduardo, con cedula de ciudadanía N° 1308316163, en representación del Centro de Privación de Libertad, El Rodeo de la provincia de Manabí N° 4, Comparece el medico Barreto Zambrano Édison Alejandro con cedula de ciudadanía N° 1309004412, y el Médico Psiquiatra Cornejo León Rodrigo Fernando con cedula de ciudadanía N° 1715851422, ante el Ab. Diego Javier Moscoso Cedeño.

1.10.2 Convocatoria a Audiencia de Hábeas Corpus

En Santa Elena, sábado 9 de abril del 2022, a las 00h19, el secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, se refirió a la no comparecencia de la persona privada de libertad a la audiencia. Por tal razón, se convocó a las partes procesales a la Audiencia Pública, la misma que se llevó a cabo

el día 09 de abril del 2022, las 11h00, en la sala de audiencias de dicha Unidad Judicial, en la que debía comparecer el ciudadano Jorge David Glas Espinel. Por ende, se cumplió con la notificación de la convocatoria a la comandancia general de la policía nacional y ministerio de gobierno, para su comparecencia a la audiencia convocada, a quienes se les dispone que realicen las gestiones necesarias a fin de que comparezca el ciudadano privado de libertad Jorge Glas a la audiencia convocada.

1.10.3 Extracto del acta resumen

La audiencia de Habeas Corpus celebrada en la parroquia Manglaralto, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintidós, a las once horas, ante el Abogado Moscoso Cedeño Diego Javier, Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, e Infrascrito secretario del despacho, Abogado Rodríguez Borbor César Eduardo quien certificó lo actuado.

A la audiencia pública, compareció la accionante señorita Malavé Illescas Nicole Raquel, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 2450335126, acompañada de su abogado patrocinador Ab. Édison José Loaiza Granda con Matrícula profesional Nro. 7611 del Colegio de Abogados de Pichincha, mediante sala de audiencias zoom acreditada por el Consejo de la Judicatura asistió el Ing. Jorge David Glas Espinel con cedula de ciudadanía N° 0910521939, comparecieron los accionados en el Ab. Alexis Oviedo Vascones Lara, con cedula de ciudadanía N° 1719067827, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y de Adolescentes infractores, comparece el Departamento Jurídico del Centro de Privación de Libertad de Latacunga, comparece el Ab. Jorge Washington Comasisin en representación de la policía Nacional.

Mediante vía virtual comparecieron los médicos Rodrigo Fernando Cornejo León, Édison Alejandro Barreto Zambrano, Carlos Alfonso Tobar Echeverría y Michael Brune, de igual manera asiste el Ab Iván Sebastián Pozo Aguirre, en representación del ministerio de gobierno: en este estado el señor juez preguntó al ingeniero Jorge

David Glas Espinel, quien era el abogado de su confianza y el manifiesto que el ab. Édison José Loaiza Granda, ejercería su defensa técnica.

Se le concedió la palabra a la accionante por intermedio de su Abogado, manifestando que: Al encontrarse el Ing. Jorge Glas Espinel, amparada en esta acción Constitucional, en los art. 43, 44 y 45 de la LOGJCC, también en su art. 12, en base la normativa legal y el art. 89 de la Constitución, es claro con el Habías Corpus, cuando la detención es ilegal, arbitraria e ilegítima o cuando la persona se encuentra en riesgo, y esto último es la que inicia esta acción que ha presentado la accionante ya que el día 05 de abril existió un hecho de sangre en el Turi y ante este hecho existió manifestaciones en las que consta el Centro de Rehabilitación de Cotopaxi, en la que se encontraba detenido el Ing. Jorge Glas, a quien lo trasladaron a otro Centro de Rehabilitación Social por el amotinamiento que existió en el Centro de Latacunga.

También, se encuentra en el expediente la Resolución 69-2019, emitido por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la que estable “Adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Jorge David Glas Espinel, particularmente implementar las más apropiadas a sus circunstancias personales y que permitan crear las condiciones que aseguren respetar sus derechos”.

Interviene el señor Édison Alejandro Barreto Zambrano, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión médico especialista, de 42 años manifiesta que: El paciente Jorge Glas, como antecedente mantiene múltiples enfermedades y una de ellas es una enfermedad genética que no es curable como la espondilitis anquilosante, la cual esta diagnosticada hace 19 años aproximadamente se la hizo en un laboratorio genético con el genoma HA B27, teniendo un diagnostico debe ser direccionado hacia esa patología, del cual se hizo un análisis exhaustivo en conjunto con otros médicos y las recomendaciones también está en la comisión de médicos para definir el estado de salud mental y físico del señor Jorge Glas.

Además, en la valoración clínica se indica que en la prisión se nota muchas falencias tanto en el diagnóstico como en el tratamiento, hay muchos esquemas que terapéuticos no justificados que no son viables en el paciente no se justifican el porqué de la medicación, hay otras medicaciones que se le está dado y tiene el mismo efecto.

Además, se reporta que los pacientes toleran cada vez más los fármacos y estos fármacos no están dando el efecto deseado, lo que llama la atención del paciente es el cuadro doloroso, en el caso de la espondilitis anquilosante articular, las características son limitadas. de las articulaciones, debido a una rehabilitación inadecuada, no existe y no tiene precedentes, el tratamiento farmacológico tanto en estos pacientes para aliviar los síntomas.

Además, la terapia de rehabilitación física es importante para que las articulaciones puedan moverse espontáneamente, un paciente masculino de 52 años ya está más sintomático que el paciente diagnosticado, por lo que a los 60 o 65 años, es decir, el paciente tiene una sintomatología regresiva, el tratamiento en estos casos es de unos fundamentos debe guiarse por el hecho de que la enfermedad no progresa al no tener un tratamiento adecuado estructura para la enfermedad en la que está progresando, cuyo tratamiento es detener esta progresión o empeorarla progresión lenta de la enfermedad, pero no tratada adecuadamente.

Por ello, se ha demostrado que la enfermedad ha progresado tan rápidamente que los síntomas que está presentando el paciente tardan 20 años en sentirse y no mucho ahora, por lo que el paciente pone restricciones para levantarse de la cama después de un par de veces, hora de la siesta o sueño nocturno, el tiempo para poder levantarse o poder mover razonablemente la articulación es de 30 a 5 minutos, se trata de un paciente con síntomas severos, se recomienda en rehabilitación.

Principalmente, se señaló que el problema de esta medicamento es que baja mucho las defensas, el sistema Inmunitario del paciente, y el riesgo de tener infecciones o problemas infecciosos, respiratorios de cualquier índole es alto, se conoce que en la cárcel de Cotopaxi existe un pabellón de pacientes con tuberculosis,

el riesgo latente de que hallan guías penitenciarios u otros tipos de personas que sean asintomáticos pero tengan la enfermedad puedan transmitir también al paciente y esta es una enfermedad que aumentada con la espondilitis anquilosante, y la administración de bolidumax, es potencial el riesgo de contagio.

De igual forma, otra recomendación es que la zona en donde está habitando, es una zona muy fría, en los síntomas y en las características del ambiente que tiene que tener el paciente no es el adecuado, el frío y el ambiente seco, aumentan más la sintomatología de este dolor, el manejo farmacológico debe ser integral, es el punto y mi especialidad. Asimismo, se mencionó que, para poder guiar a un tratamiento adecuado, existen especialistas como el doctor Cornejo y Tobar, por eso se hizo la valoración integral, porque su cuadro psicológico esto lo dirán los especialistas.

La defensa técnica de Jorge Glas, señaló que el paciente ha tenido cuadros que alucina, muchas veces a referido que ve sangre en las paredes cuando no las hay, insectos y que escucha voces, por trastornos psicológicos en la salud mental del paciente también está muy afectada. Por otro lado, se señala que, la espondilitis anquilosante, es una enfermedad que el paciente progresivamente va a tener cuadros depresivos por sus limitaciones, otro tratamiento de esta enfermedad.

En las recomendaciones se indicó que necesita la atención especializada de médicos en conjunto pero esto no puede ser en un centro de privación porque al restringir medicamentos al procesado para tener el control preciso de la medicación, horario de mediación y administración, en la historia clínica están indicados muchos medicamentos que al día digiere pero no estamos que si realmente los toman o hay medicación que esta demás o si es la dosis precisa la que está indicada, este esquema terapéutico debería ser en un Centro controlado no en un Centro de rehabilitación.

Como se ha indicado el estado inmunológico del paciente debido a su patología y su tratamiento farmacológico, en caso que se contagie de tuberculosis, y en el Centro exista la tuberculosis MDRB que es multirresistente y en el país no existe el tratamiento específico para tratar pacientes de este tipo, hay diferentes tipos de resistencias

bacterianas en esta patología, pero se conoce que en el Centro Penitenciario existe este tipo de variante, en el caso del COVID 19, se sabe que las descompensaciones en pacientes inmunodeprimidos que tienen este habiente son potenciales, el COVID, tiene una característica muy importante que muchas veces el paciente no lo siente que se llama hipoxia silente, que el paciente no la siente y en el momento que haya una descompensación considerable, muchas veces es muy tardío el accionar y la terapia, al contagiarse de estas enfermedades.

Por tal motivo, se indicó que hay un riesgo potencial de muerte, en el informe se indica que muchas de las terapias que habían empezado a conversar hay interacciones medicamentosas, pero lamentablemente en el Centro Penitenciario no existen medicamentos que puedan hacer una reversión de una taquicardia o arritmia cardiaca, tampoco hay un desfibrilador cardiaco, no existen especialistas para hacer reanimación.

Por tal razón, se menciona que, en el caso que el paciente pierda la conciencia por esta misma patología, después de una arritmia severa hacen una parada cardiorrespiratoria, se necesitan aparatos médicos para la reanimación. Los dispositivos electrónicos tienen una potencia eléctrica muy bajita, no hay inconveniente en tener puesto un dispositivo eléctrico, la taquicardia que esta potencialmente en riesgo es debió a los efectos secundarios de los medicamentos, pero es potencialmente reversible con un tratamiento adecuado, el dispositivo es diferente a la que provocan los medicamentos.

La contraparte accionada no deseó realizar preguntas. Se le concedió la palabra a Michael Brune, de ciudadanía alemana, quien es médico y elaboró un informe neurosiquiatra al paciente Jorge Glas Espinal, con fecha 18 de setiembre del 2021, e indico:

<< Trabajo hace 25 años con pacientes víctimas de torturas, de refugiados y trabajo para una ONG, que trabaja con víctimas de torturas, el presidente de la CDIH, ha creado una comisión de médicos y me ha llamado a participar de esa

recomendación, fui a Ecuador en principio de septiembre e inicio una valoración psiquiátrica al ingeniero Jorge Glas en la cárcel de Latacunga, tenía trastorno de ansiedad generalizada pero fue leve cuando entro a la cárcel, 4 años más tarde cuando le vi tenía un cuadro psiquiátrico grave, tiene un trastorno depresivo mayor con síntomas psicóticos, además tiene un complejo prolongado, de trastorno post traumático de estrés, lo que vi en la cárcel de un examen de conversación de dos horas él vive en un ambiente donde ha sido causados sus enfermedades y agravados con el trastorno de ansiedad, los trastornos se mantienen por las condiciones que están, además es permanentemente traumatizado por las experiencias que hay en la cárcel, el tratamiento psiquiátrico no es sistematizado, recibe medicamento con interacciones, permanentes cambios de medicación que no me parecen racionales>>.

Como conclusión, él está en un ambiente que no se puede curar sus trastornos psiquiátricos, esta con personas víctimas de torturas permanentemente traumatizadas paralelas al paciente que vive el ingeniero Glas allá, necesita un psicoterapeuta experimentado en psico traumatología lo que no recibe, él necesita un tratamiento fuera de la cárcel, porque es imposible curarle se van a agravar más ante de curarles, existe un riesgo de suicidio alto, pero no se puede decir cuando pasara eso hay que sacarlo para que esto no termine en un suicidio.

Se tuvo conversación con los familiares con los hijos con la esposa, con el hermano del Ingeniero Glas, no pude dar con el diagnóstico, pero hay problemas graves en la familia que se puede solucionar con la terapia familiar, pero para eso tiene que salir de la cárcel tienen que estar presente todos, tiene que haber un plan.

Luego intervino el testigo Rodrigo Fernando Cornejo León, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciado, su edad 42 años, de profesión médico psiquiatra, con domicilio en la ciudad de Quito. Habiendo sido juramentado y advertido de las penas por faltar a la verdad, señala que:

<< Mediante oficio la señora Magister Cecilia Fernanda Medina Moreno ex Directora Nacional de Derechos Humanos, Género e Inclusión del Ministerio de Salud Pública, convocó a 6 profesionales de la Salud, 3 psiquiatras al Doctor Carlos Tobar, Michael Brune y mi persona, y 3 médicos clínicos, al doctor Alejandro Barreto, al Dr. Francisco y al Doctor Edgar León para conformar una mesa técnica para una evolución desde el punto de vista clínico y del punto psiquiátrico, con respecto al ingeniero Jorge Glas, con el objeto de valorar las pertinencias de las intervenciones previas de la situación actual del paciente este informe su suscrito elaborado que se encuentra en el expediente según vi en el auto, fue suscrito en acto por seis profesionales en la salud, una vez consensuado, analizado y dialogado historias clínicas previas y entrevistas vía Zoom con el Ingeniero Jorge Glas, en la salud mental se tiene algunos puntos, se hizo el análisis retrospectivos de la revisión de historias clínica, no hay claridad en el diagnóstico y no corresponden a las evidencias encontradas en las evoluciones, es muy poco claro como se hizo el diagnóstico, ingreso con ansiedad generalizada leve y hoy ese no es el diagnóstico, como lo indico mi antecesor es más grave el diagnóstico>>.

<< En segundo lugar no hay un diagnóstico diferencial para lo que ocurrió en el inicio y lo que está ocurriendo en este momento y eso no ha constado sistemáticamente en la historia clínica, en tercer lugar de acuerdo a la revisión de historias clínicas, las intervenciones carecen de oportunidad, las intervenciones no son oportunas y en el momento que el paciente las necesita por lo tanto perjudica el cuadro diagnóstico y pronóstico del paciente, la valoración psicológica es ambigua porque hay múltiples psicólogos que intervienen porque hubo muchos periodos de para en el tratamiento y largos, en el que no se evidencia un tratamiento sostenido entre el diagnóstico y pronóstico>>.

Por otro lado, también señaló:

<< Soy médico psiquiatra con especialidad en neuro psicofarmacología clínica, en las historias clínicas se escriben y hay una evidencia de fármacos denominados benzodiazepinas que se utilizan como ansiolíticos, la FDA se recomienda que se lo utilice por un lapso no mayor a seis meses y se tiene que retirar paulatinamente, se tiene que ser tratado por varios años, adicional a esto las benzodiazepinas son cambiadas frecuentemente y también se evidencia cortes en la administración, es decir, hay riesgo de vida en el paciente, con todo esto no se conoce ni se identifica el objetivo del tratamiento, el paciente indica que no conoce ni se le ha informado el objetivo del tratamiento, lo que ensombrece de manera significativa el pronóstico del tratamiento, desde nuestro análisis no se entiende el objetivo del tratamiento por lo que carece de oportunidad, aparecen características semiológicas como alucinaciones que tiene que tener un estudio semiológico que no necesariamente tiene que ser dentro del sitio donde está internado porque un diagnóstico post traumático puede generar este tipo de sintomatología si es que hay una constante reexperimentación, estando sometido constantemente al estrés difícilmente van a dejar de aparecer estos síntomas va a agravar el cuadro y evidentemente como se está enfrentando la terapéutica donde se encuentra en este momento el ingeniero Jorge Glas no va a permitir que allá una salida, en el informe conjunto entre los señores médicos clínicos y psiquiatras, concluimos que el tratamiento tienen que ser interdisciplinario, tiene que haber una coordinación entre la coordinación psiquiátrica y racionalizada con la medicación clínica, tiene que haber retiro de muchísima medicación y para esto se requiere un espacio controlado que preferentemente en un inicio sea hospitalario como lo menciono uno de los colegas anteriormente para evitar problemas en la salud del paciente>>.

Cuando hay mezcla de medicamento pueden afectar la parte psíquica cuando son psicofármacos, no lo gastritis sino en todo el organismo en general, existe un incremento de riesgo de suicidio por los motivos que evidentemente hay un trastorno post traumático que recrudece el riesgo de atentado contra la vida sobre cuándo se encuentra un sobre exposición permanente a hechos de violencia.

Por otro lado, Jorge Glas señaló:

<< Han pasado algunos meses que los galenos hicieron mi valoración y su informe, esta comisión de conforma por un mandato de la CDIH, por las medidas cautelares que fueron emitidas en años anteriores del cual soy beneficiario, siendo el resultado que estoy peor, en el último motín de esta última semana, después de esta comisión y esfuerzo científico académico y médico, cambio, estoy peor que me dan más medicamentos de lo que yo ya recibía cuando vinieron los señores médicos, yo tomo quetiapina como anti psicótico, tomo sentralina que es un antidepresivo, risperidona y adicionalmente me mandaron gotas de risperidona que tengo que andar con un gotero en la mano que también creo que es anti psicótico cada vez que tengo las alucinaciones de crisis auditivas y visuales y que se recrudecen cada vez que hay amotinamientos y tengo que salir evacuado, a veces no me alcanzan a evacuar, tengo dos años que no camino fuera de la celda, salgo el día miércoles al economato, tengo más de 70 amenazas de muerte en diciembre fue exigido y así lo exprese a las autoridades, de pagar una vacuna de veinte mil dólares para que no asesinen a mis hijos o no violarme a mí, eso fue el diciembre pasado, estaba en un estado lamentable metal y depresivo, las marcas en mi brazo que me hice el 31 de diciembre porque ya no quería seguir viviendo, aparte de eso me aumentaron respidona en gotas y las dosis en pastillas de dos alprazolam que las cambiaron por clonozoplam diarias, ahora tomo tres alprazolam diarias aparte tomo amitriptilina que es otro antidepresivo, y aparte de eso como medicamento psiquiátrico tomo zolpidem que es un medicamento hipnótico, se puede ver

que tomo aproximadamente catorce pastillas psiquiátricas al día, entre antipsicóticos antidepresivos, ansiolíticos y otras cosas que se me pueda olvidar porque no soy médico, aparte me cambiaron el medicamento para la hipertensión arterial ahora tomo exforge que es una mezcla parclatan de angloditina de 10 miligramos hidroclorotiazida de 25 miligramos, esto tampoco tomaba en el momento de la evaluación médica de los señores doctores a quien agradezco por el requerimiento del Ministerio de Salud y a la persona que viajo desde Alemania por tratarme porque soy torturado psicológicamente, con 70 amenazas de muerte, he sido evacuado más de 5 veces, me enfrentado en fuego cruzado, me han sacado bajo metralletas, decapitaciones, me he resbalado en charcos de sangre, muy en particular Además, tengo hernias, lo cual me está causando discapacidad, cojera, imposibilidad de correr en la pierna izquierda, puede ser también que por las amenazas de muerte que no camino por dos años, que paso 24 horas, allá también terminado con algún tipo de atrofia muscular que este causando esta disfuncionalidad en mi pierna izquierda, esto es algo nuevo que los médicos no evaluaron, también un spray de bromuro de hidratropio por las reacciones alérgicas y asmáticas y una inyección mensual de bolidumax que le mandan del IESS, porque es extremadamente costosa, que como explicó el doctor Barreto, frenan la enfermedad degenerativa genética de nacimiento que es la espondilitis anquilosante juvenil, es importante que conozcan que estoy tomando más medicamentos y distintos medicamentos que tomaba cuando ellos vinieron e hicieron los informes y que estoy peor tanto en lo psiquiátrico como físico, tengo abierto un caso en el comité contra las torturas que avanza en las naciones, llevo tres años tratando que se me hagan exámenes médicos que no se me han podido realizar.

El doctor RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEON indicó que:

<<Se tiene que propender a la menor cantidad de fármacos posibles, se debe evitar dos fármacos que tiene el mismo mecanismo de acción por ejemplo la quetiapina y la respidona denominados antipsicóticos atípicos actúan muy similarmente, hay que optimizar dosis en vez de juntar el mismo medicamento lo mismo pasa con los antidepresivos, lo que nos preocupaba en el informe de andar cambiando las benzodiazepinas o no siniestrarlas o cuando se combina opresores del sistema nervioso central con lo que menciona el ingeniero Glas, existe la administración de antipsicóticos pero no existe la disminución en las alteraciones de las alucinaciones, es decir podrían tener un origen orgánico de tanto medicamento u otras causas de alucinaciones, y se lo logra dentro de un habiente que no sea hospitalario por lo tanto, esto debe ser tratado en un medio especializado, los efectos secundarios de la benzodiazepinas son múltiples empezando por la tolerancia farmacológica que es la necesidad de mayor dosis para lograr el mismo efecto, altas dosis la depresión respiratoria que es el efecto más grave que se tiene, puede llevar a problemas cognitivos en dificultades del aprendizaje, psíquico es un situación compleja>>.

Se le concedió la palabra a Carlos Alfonso Tobar Echeverría, de nacionalidad ecuatoriana, de 38 años de edad, médico siquiatra, con domicilio en Quito. Habiendo sido juramentado y advertido de las penas por faltar a la verdad, manifiesta:

<< Fui parte de mesa técnica solicitada por el Ministerio de Salud Pública, se realizaron entrevistas con el Ingeniero Glas, varias mesas técnicas para elaborar el informe, hay inconsistencias al tratamiento del Ingeniero Glas, se incurría a diagnósticos no precisos, no claros, no adecuados, con redundancias de fármacos con efectos adversos, con sintomatología en cuanto a la parte afectiva del Ingeniero, empezaba a empeorar que no tenía in manejo adecuado lo que generaba mayor deficiencia en la parte de

calidad de vida y funcionabilidad por lo que se emitió recomendaciones de un manejo integral a la patología tanto clínica como psiquiátrica y terapéutico como lo mencionamos y es muy difícil que sea en el centro penitenciario, se recomienda que sea en un nivel especializado>>.

Con la palabra el Ab. Édison José Loaiza Granda que también señaló que los informes y testimonios que tiene alto riesgo para su salud también consta la resolución 69-2019, y mencionó lo siguiente:

<<También hago conocer sobre las violaciones y beneficios penitenciarios que ha sido objeto Glas Espinel Jorge, tiene dos procesos penales ejecutoriados con delitos del anterior código penal y existe una tercera sentencia con un recurso con una boleta de excarcelación, se debió haber aplicado los beneficios penitenciarios, existe otro beneficio penitenciario que se llama la prelibertad el 14 de diciembre del 2020, debió salir con el beneficio habiendo los requisitos no se cumplieron a favor del Ing. Jorge Glas Espinel, como juez constitucionalista está en la capacidad de observar las resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la mesa de trabajo de la Organización de Naciones Unidas por la situación de salud que tiene el ingeniero Jorge Glas, en la que piden al estado ecuatoriano por la situación de salud que tiene el ingeniero Jorge Glas, se anticipe su libertad o se de otras medidas no privativas de libertad esto a la presente fecha no ha sido acatado por el Centro de rehabilitación Social por el Estado, lo que se adecua al art, 417 de la Constitución de la Republica, las resoluciones deben ser de inmediato cumplimiento, se debe de remediar estas violaciones que se corrija la violación a los derechos, se adjunta certificación de trabajo como profesor y la declaración juramentada de su señora madre en el cual va a permanecer en Guayaquil, fotografías y escritura del domicilio donde va a permanecer>>.

Se le concedió la palabra al Ab. Alexis Oviedo Vascones Lara, con cedula de ciudadanía N° 1719067827, en representación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas privadas de la Libertad y de Adolescentes infractores SNAI, e indicó:

<< A la parte del Ingeniero Jorge Glas se le ha entregado la documentación necesaria del historial clínico, informe médicos y todas las fichas, en cuanto a la situación médica y de salud del ingeniero no tengo nada que objetar en virtud que el Centro de Privación de Libertad, a través del Ministerio de Salud Pública los mismos que trabajan en el interior del Centro de Cotopaxi, si bien es cierto son funcionarios del Centro de Salud Pública no tiene relación de dependencia con el SNAI, se ha entregado todo lo que concierne al estado de salud del señor Glas, de los galenos que participaron dentro de esta audiencia no se tiene nada que objetar, y también a los tratamientos, valoraciones, diagnósticos y recomendaciones que han realizado en la intervención>>.

En cuanto a la solicitud de la unificación de penas y posteriormente la prelibertad se manifestó que existe el expediente cronológico y jurídico en este sentido el criterio jurídico se ha solicitado la unificación de las dos causas penales ejecutoriadas y las tercera no se puede ejecutar porque no tiene razón de ejecutoria el art. 37 y 38 el Código de Ejecución de Penas, establece que el Centro de Privación de libertad pierde la competencia al ser un órgano administrativo y la causa quedaría ante la Corte Nacional de Justicia, la que se encuentra con un recurso vertical.

1.10.4 Aceptación de la Acción de Habeas Corpus

En el Juzgado de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en la Parroquia Manglaralto, cantón y provincia de Santa Elena, el Juez, Diego Javier Moscoso Cedeño, en calidad de titular del órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, en calidad de Juez Constitucional

de la República del Ecuador, dentro de la acción constitucional No. 24202-2022-00017T, presentada por NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, en representación del ciudadano privado de la libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL como afectado, en contra del SNAI

1.10.5 Antecedentes

El día 07 de abril del 2022, a las 23h44, comparece la ciudadana Nicole Raquel Malavé illescas en representación del ciudadano privado de la libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, presentando una acción constitucional de Habeas Corpus, que en su parte pertinente indicó que en razón de la nueva masacre de varios privados de libertad que tuvo lugar en el centro carcelario de El Turi.

Estas medidas fueron el cierre de las vías aledañas a los centros carcelarios, traslado de varios reos hacia otro centro carcelario del país, así como también se dispuso la intervención autoridades policiales y militares y privaron a los reos de comunicación, desconociendo si los mismos han sido víctimas de algún tipo de atentado o han sido víctimas de alguna agresión por la que hayan tenido que ser trasladados hacia una casa de salud de la localidad o del país, o por seguridad hayan sido trasladados hacia otro centro carcelario del país, tal como pudo haber ocurrido con el señor Ing. Jorge Glas Espinel, quién debe consumir una gran cantidad de medicamentos diariamente y al no tener información sobre su paradero, se suma su riesgo de perder su vida, que incluso por la polifarmacia en los últimos meses, se agravó mucho más su salud.

La accionante y la persona privada de libertad Jorge David Glas Espinel, alegaron como principal cuestión de hecho: que la persona privada de la libertad se encontraría siendo víctima de tratos crueles y degradantes dentro del Centro de Privación de Libertad, padeciendo la persona privada de la libertad de daños a su integridad física y psíquica, por lo que solicita la acción de Habeas Corpus.

La parte accionada, la dirección general del servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores (SNAI) alegó como principal cuestión de hecho: A la parte del Ingeniero Jorge Glas se le ha entregado la documentación necesaria del historial clínico, informe médicos y todas las fichas, en cuanto a la situación médica y de salud del ingeniero no tengo nada que objetar en virtud que el Centro de Privación de Libertad, a través del Ministerio de Salud Pública los mismos que trabajan en el interior del Centro de Cotopaxi, si bien es cierto son funcionarios del Centro de Salud Pública no tiene relación de dependencia con el SNAI, se ha entregado todo lo que concierne al estado de salud del señor Glas, de los galenos que participaron dentro de esta audiencia no se tiene nada que objetar, y también a los tratamientos, valoraciones, diagnósticos y recomendaciones que han realizado en la intervención.

En el centro no laboran psiquiatras en esa especialidad en el Centro solo hay psicólogos y ellos no pueden medicar. Como cuestión de derecho, la accionada SNAI, a través de su representante, de acuerdo a los hechos, no se opone a la petición de tutela constitucional de derechos, en consecuencia, no propone una cuestión de derecho de fondo en su intervención, y dado que acuerdo a la ley de la materia el allanamiento debe ser expreso, y no es suficiente con el tácito como ha ocurrido en la presente causa.

Respecto a la competencia, la accionada SNAI a través su representante alegó: En cuanto al libelo de la demanda se debe aclarar que el mismo una vez ampliado la competencia territoriales la defensa del ciudadano Jorge Glas Espinel por cuanto manifiestan que desconocían el paradero del ciudadano, se debe indicar que en el conato de amotinamiento que sufrió simultáneamente los Centro de Privación de Libertad del país, esto fue el día martes 5 de abril del 2022, hubo también un conato de amotinamiento en Centro de Cotopaxi, específicamente en el área de máxima seguridad, el personal administrativo retorna a la hora y media de haber evacuado cuando se calmó y se tomó el control del Centro, pero en lo personal se desconocía si el señor Jorge David Glas Espinel fue reingresado el mismo día o en la tarde o en al

siguiente día, a la presente el señor se encuentra en el Centro de Cotopaxi, la documentación en mención se la entrega.

1.10.6 Competencia

La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. La competencia nace de la Constitución o la Ley. El Mgs. Diego Javier Moscoso Cedeño, es nombrado Juez Multicompetente en ésta Judicatura, con jurisdicción en las parroquias Manglaralto y Colonche, según Acción de Personal No. 9436-DNTH-2017-AL, emitida el 30 de noviembre del 2017.

El suscrito Juez, es competente en las parroquias de Manglaralto y Colonche, lugar de domicilio de la accionante, en consecuencia, el presupuesto de hecho se encuadra en el supuesto jurídico de competencia que establece la L.O.G.J.C.C, en el artículo 44, numeral 1, por lo que conforme los hechos procesales y normas jurídicas citadas, se señaló que el juez era competente para el conocimiento y resolución de la presente causa.

1.10.7 Validez procesal

El artículo 76, la Constitución de la República, establece “únicamente se podrá juzgar a una persona ante un juez competente y con observancia propio de cada procedimiento.”. El procedimiento para la sustanciación de la causa es el constitucional, establecido en la Carta Marga en los artículos 86, 89, y, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.3.- Dentro del proceso se ha respetado las normas del debido proceso y el trámite legal previsto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que corresponde a la causa, sin la existencia de vulneraciones a los derechos y garantías establecidas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República,

tutela judicial efectiva y debido proceso, a consecuencia de lo cual, se declara la validez del proceso

1.10.8 Hechos probados

Conforme la Constitución, el sistema es oral en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. El principio dispositivo, descrito en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.”.

En la causa, la parte legitimada para la acción NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, su calidad de actora y el PPL JORGE DAVID GLAS ESPINEL en su calidad de afectado, solicita el HABEAS CORPUS, por su parte la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), no negó los hechos alegados por la parte accionante, las partes fueron concordantes en sus alegaciones, pudiendo establecerse:

- Que, la persona privada de libertad, cumple penas privativas de libertad por dos infracciones penales, por ASOCIACIÓN ILÍCITA y COHECHO PASIVO PROPIO AGRAVADO, hecho probado mediante la documental que obra del proceso
- Que, la persona privada de su libertad se encuentra 4 años, 6 meses, 1 semana, privado de su libertad, conforme obra en el Informe Jurídico que remite el Centro de Privación de Libertad
- Que, la persona privada de su libertad mantiene múltiples enfermedades conforme consta de fojas 5 a 10 del expediente, el Informe Técnico No. 0066 del Ministerio de Salud Pública - Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de

la Salud Subsecretaría Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad, realizado por la mesa técnica al paciente J.D.G.E., de fecha de elaboración 10 de noviembre del 2021, el mismo que se encuentra aprobado por Francisco Vallejo Flores Subsecretario Nacional de Promoción de la Salud e Igualdad; revisado y consolidado por Desiré Cecilia Viteri Almeida Directora Nacional de Derechos Humanos, Género de Igualdad; elaborado por: Rodrigo Fernando Cornejo León Médico Especialista en Psiquiatría/Magister Neuropsicofarmacología Clínica; Carlos Alfonso Tobar Echeverría, Médico Especialista en Psiquiatría/Especialista en Tratamiento de Adicciones/Subespecialista en Psiquiatría Legal y Forense; Michael Brune, Psiquiatra y Psicoterapeuta en Hamburgo Alemania/Presidente el Health Advisor Board del IRCT (International Rehabilitation Council for Torture victims); Francisco Aulestia Especialista en Medicina Interna; Edgar Vinicio León Segovia Médico Especialista en Medicina Familiar/Maestría en Salud Pública; Edison Alejandro Barreto Zambrano Médico Especialista en Medicina Interna.

- Informe singularizado que en su parte medular detalla las siguientes enfermedades: Espondilitis Anquilosante, Fibromialgia, Hipertensión Arterial, Hernia Discal L5 S1, Rinitis Alérgica, Artrosis Degenerativa, Gastritis, Asma Bronquial, Colitis Crónica y Trastorno de Ansiedad Generalizada
- Además, el juzgador en audiencia pública recepto el testimonio de los siguientes médicos: EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, MICHAEL BRUNE, RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEÓN, CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRÍA
- Que, en el Informe Técnico No. 0066 antes referido, indica la pertinencia de las acciones farmacológicas y no farmacológicas, señalando que no hay claridad en la indicación del porqué de los cambios en los fármacos y cuáles son los objetivos de los mismos. Se utilizan dos antidepresivos (probablemente la amitriptilina para el control del dolor), pero no se explica el motivo de no optimización de fármacos en el paciente poli medicado

- A consecuencia de la enfermedad y drogas suministradas, la persona privada de libertad tiene una incapacidad física para levantarse de la cama, a consecuencia de las complicaciones presentadas, tal como consta a fojas 11 el Informe de Valoración Médica del ciudadano Jorge David Glas Espinel, de fecha 17 de septiembre del 2021, suscrito por el Dr. Alejandro Barreto Especialista en Medicina Interna
- Que psíquicamente también se encuentra afectado, teniendo un cuadro grave de depresión y presentando ideas suicidas, conforme consta de fojas 2 a 3 el informe suscrito por el Dr. Luis Barrios.
- Según el Psiquiatra EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO la persona privada de libertad tiene 52 años, la misma está teniendo síntomas de un paciente con un diagnóstico de una persona de entre 60 o 65 años.
- Que la persona privada de libertad tiene un mal estado de salud mental, en vistas de las varias amenazas recibidas a su persona y a su familia, también por la crisis carcelaria.
- Ha manifestado que posee un riesgo constante a su integridad física en el centro donde está recluido, lo que le impide salir de su celda para evitar agresiones, aquello se ha sido corroborado por cada uno de los médicos que han rendido su testimonio en la audiencia, en la que han manifestado el mal estado de salud físico y mental del PPL Jorge David Glas Espinel, debido a la falta de atención especializada en las varias enfermedades que posee, así como la incorrecta administración de los medicamentos.
- Se alega riesgo de muerte o suicidio del privado de la libertad ante las condiciones en la que se encuentra. Por lo que recomiendan que sea trasladado a un centro médico para que pueda ser tratado por los correspondientes especialistas para el mejoramiento de su salud.
- La persona privada de libertad Jorge David Glas Espinel en audiencia manifiesta: quiero complementar porque han pasado algunos meses que los galenos hicieron su valoración y su informe, esta comisión de conforma por un

mandato de la CIDH, por las medidas cautelares que fueron emitidas en años anteriores del cual soy beneficiario,

1.10.9 Fundamentos de derecho: la argumentación jurídica que sustente la resolución

La Constitución de la República, en su artículo 76, reconoce el derecho al debido proceso, y a su vez, garantiza su cumplimiento mediante garantías básicas en todos los procedimientos. Dentro de estas garantías básicas, encontramos que el numeral 7, de la norma citada, establece el derecho a la defensa, que incluye entre sus garantías que: “l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. En consecuencia, en aplicación de la norma transcrita, al haberse emitido sentencia oral, se motiva la decisión en materia constitucional. La Carta Magna, consagra derechos de libertad en el artículo 66. Derechos que son fundamentales e inherentes al ser humano para una vida digna. Entre aquellos derechos esta: “3. El derecho a la integridad personal y física de las personas.

El artículo 51, de la Norma Suprema, reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 4. Tener los recursos útiles para garantizar su salud integral de los reos.” 5.4.- La ley, determina la finalidad de la pena en el artículo 52 del Código Orgánico Integral Penal, la cual refiere que: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo de los reos pero sin olvidar el cumplimiento en la indemnización de la víctima”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra en su artículo 5, que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El Constituyente, de una manera inteligente, consiente de las imperfecciones, incapacidades y abusos del Estado, constituye acciones sencillas, rápidas y eficaces para proteger los derechos constitucionales (Art. 86 C.R.E) al alcance ciudadano, entre ellas el Habeas Corpus como una de las garantías más importantes para el ser humano.

Conforme los hechos probados en los numerales 4.5, 4.6 y 4.7 de la presente causa, la PPL tiene los siguientes deterioros en su salud, con enfermedades: Espondilitis Anquilosante, Fibromialgia, Hipertensión Arterial, Hernia Discal L5 S1, Rinitis Alérgica, Artrosis Degenerativa, Gastritis, Asma Bronquial, Colitis Crónica y Trastorno de Ansiedad Generalizada y según los médicos EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO, MICHAEL BRUNE, RODRIGO FERNANDO CORNEJO LEÓN, CARLOS ALFONSO TOBAR ECHEVERRÍA, se requiere un tratamiento especializado y una correcta dosificación de medicamentos, mediante los profesionales necesarios, profesionales con lo que no cuenta el C.P.L, y que por tratarse de personas privadas de libertad debe contar con ellos, como un médico-psiquiatra, irrespetando el derecho de contar con los recursos humanos materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad de la PPL.

De los hechos probados, se puede determinar que la asistencia a la salud de la persona privada de libertad no está orientada a la prevención y a la curación, sino que se deteriora su salud, generándose cuadros de riesgo en caso de continuar con la ejecución penal en la forma como se ejecuta en el eje de salud de la persona privada de libertad, sin contar con un tratamiento físico y psíquico digno para el ser humano.

1.10.10 Resolución

En consecuencia, de lo probado, el juzgador decidió aceptar la acción constitucional de Hábeas Corpus deducido por la legitimada activa NICOLE RAQUEL MALAVÉ ILLESCAS, por la situación jurídica del numeral 4, del artículo 43 de la LOGJCC por verificarse tratos inhumanos y degradantes A Jorge Glas vulnerando el derecho constitucional a la integridad personal establecido en el artículo 66, numeral 3 de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, inciso cuarto de la Constitución, se dispuso la inmediata libertad del privado de libertad JORGE DAVID GLAS ESPINEL, como medida de reparación a la persona privada de libertad por la vulneración de su derecho a la integridad personal.

Se ordena la presentación de Jorge David Glas Espinel ante la máxima autoridad de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto es, el primer lunes de cada mes. Además, se determina que Jorge Glas no puede salir del país. Las medidas dictadas tienen una temporalidad sujeta a la extinción de su pena privativa de libertad, sin perjuicio de su modificación por parte de la autoridad competente en ejecución penal, Juez de Garantías Penitenciarias.

Finalmente, ordenó que se dé continuidad en los ejes de tratamiento en el régimen de rehabilitación y reinserción social de JORGE DAVID GLAS ESPINEL hasta la extinción de la pena conforme a Ley.

Segunda parte:
Método de Investigación

2.1 Alcance o tipo de investigación

La presente investigación será de carácter exploratoria. A su vez, dicho estudio está enmarcado en un alcance exploratorio según Arias (2012), se basa en el estudio de problemas poco estudiados, de los cuales existen muchas dudas o no se ha abordado anteriormente, realizando que el investigador indague desde una perspectiva innovadora, preparando el terreno para nuevos estudios.

La investigación exploratoria corresponde al primer acercamiento a un tema específico antes de abordarlo en un trabajo investigativo más profundo. Se trata de un proceso para tener información básica relacionada con el problema de investigación. (Ortiz, 2021)

2.2 Énfasis del tipo de investigación

Se plantea utilizar la investigación exploratoria, este tipo de investigación tiene como objetivo la aproximación a fenómenos novedosos. Siendo su objetivo obtener información que permita comprenderlos mejor. Al realizar este tipo de investigación se podrá recopilar información preliminar para identificar el marco conceptual de la temática estudiada.

2.3 Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación será de carácter cualitativo, puesto a que, se explorará los fenómenos en profundidad, que se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Además, es importante mencionar que, se aplicarán elementos de carácter cualitativo, para lograr una mayor recolección de datos relacionado a la temática principal, estos son: Estudios de casos reales, entrevistas a expertos en derecho penal y el análisis de la normativa penal vigente, lo cual, será desarrollado dentro del trabajo investigativo.

2.4 Técnicas e Instrumentos

2.4.1 Revisión bibliográfica

Por medio de fuentes bibliográficas de otras investigaciones semejantes al tema de estudio, con expertos en derecho penal, se tomará en cuenta que medidas alternativas a la prisión preventiva son más convenientes en el delito de receptación analizado.

2.4.2 Instrumento

Cuestionario de entrevistas

2.5 El universo

El Universo es considerada como un compendio de personas o cosas, los cuales, con los sujetos centrales de la exploración, que tienen algunas características definitivas. El universo se lo obtiene ante la alternativa de ejecutar una investigación profunda sobre un conjunto en específico, del cual se seleccionará un subconjunto que se denomina como la muestra. (Martinez, 2016)

2.6 Población y muestra

La población beneficiaria de esta investigación son las personas privadas de la libertad, puesto a que, se podrá determinar si los jueces actualmente ejercen correctamente sus competencias al admitir o denegar garantías constitucionales del hábeas Corpus en Ecuador, ya que no es posible tolerar que la mencionada garantía no sea concedida en los casos que la ameritan, así como también sean concedidas en los casos que legamente no cumplen los requisitos o circunstancias necesarias que lo ameriten.

2.7 Tipos de población

Según Carla Giani (2022), existen dos tipos de población:

- **Población finita.** Es aquella población que está conformada por una cantidad limitada de individuos.
- **Población infinita.** Es aquella población que está constituida por una cantidad ilimitada de individuos o cuyos elementos son finitos, pero imposibles de contar.

Dentro de esta investigación se considerará apropiada la población finita, puesto a que, se toma en consideración al grupo de las Personas Privadas de la Libertad en el sector de Manglaralto, Santa Elena.

2.8 Tipo de muestra

El tipo de muestra escogida en la presente investigación es muestra no probabilística, específicamente la muestra subjetiva, la cual, es aquella muestra cuyos individuos fueron seleccionados según un criterio establecida por los investigadores. En este caso, se escogió a un grupo de 3 profesionales en el área del derecho para que expongan sus puntos de vistas, en relación a la admisibilidad del habeas corpus a favor de Jorge Glas Espinel.

Tercera parte:
Análisis e interpretación de resultados

3.1 Entrevista realizada al Ab. Nelson Narváez Verdesoto:

- 1. ¿Ud está de acuerdo con el Habeas Corpus concedido en el caso Jorge Glas? ¿Por qué?**

No procede, por cuanto este Habeas Corpus, ya había sentencia emitida, por lo que sería inconstitucional.

- 2. ¿Fue procedente la admisibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus otorgado al ex vicepresidente Jorge Glas por Diego Javier Moscoso, juez de la unidad judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto, en Santa Elena?**

No, porque considero que es inconstitucional.

- 3. ¿Ud. cree que el juez Diego Moscoso era competente en razón de territorio para resolver el fondo de la acción constitucional de Habeas Corpus solicitado por Jorge Glas?**

No es competente porque Glas vivía en la ciudad de Guayaquil y la pena la está cumpliendo en Latacunga.

- 4. ¿Ud cree que la supuesta grave situación de salud en la que se encuentra Jorge Glas era una causa relevante para conceder el Habeas Corpus a su favor?**

Pudo haber sido, pero para esto hay un mecanismo que a través de la SNAI que está autorizado para justificar una enfermedad grave y justificar que ellos tienen los insumos médicos necesarios para poder salvaguardar la vida de los Reos.

5. ¿Ud considera la actuación del juez Diego Moscoso como un “Error Inexcusable” al haber concedido el Habeas Corpus a Jorge Glas Espinel?

Si es un error, por la competencia porque si hubiese sido por la Salud, la SNAI hubiese dado un informe que ellos podían salvaguardar la vida de él, no se le podía dar el Habeas Corpus, pero si hay un error inexcusable por la competencia.

6. ¿Ud considera que el Habeas Corpus concedido a favor de Glas debió ser revocado porque no fue citado oportunamente el Procurador Del Estado como representante del SNAI al no poseer personería jurídica propia?

Si estuvo el procurador del SNAI, pero no se pronunció.

7. ¿Ud considera que el Habeas Corpus emitido a favor de Jorge Glas colocó al estado ecuatoriano en un estado de indefensión por no haber citado al procurador General del Estado?

Si porque el procurador es quien representa a la entidad pública y se puede decir que deja en indefensión al estado ecuatoriano.

8. ¿Ud considera constitucional o inconstitucional el fallo emitido por la Corte Constitucional, donde se señala que “cuando se trate de acción de habeas corpus, los jueces de garantías constitucionales serán competentes”?

Si es constitucional porque es un fallo garantista

9. ¿Que opina acerca del caso de que una persona privada de su libertad, incluso con sentencia ejecutoriada, puede acceder a un habeas corpus correctivo por motivos de salvaguardar la integridad física y psicológica de los procesados?

Sí, porque la salud es un derecho constitucional y está estipulado en la constitución.

10. ¿Ud que piensa sobre la sentencia número 17-18-SEP de la Corte Constitucional que indica que cuando el accionante no conoce la ubicación del privado de su libertad puede interponer la acción en el lugar de su domicilio, tal como ocurrió en el caso Jorge Glas, procedía por esta disposición legal el Habeas corpus o no?

El habeas Corpus debe ser presentado en su domicilio en el lugar que resida temporalmente que es Latacunga.

11. En igual situación de salud y en malas condiciones de vida que padece Jorge Glas se encuentran más de 30 mil personas detenidas en las cárceles de Ecuador, ¿Ud cree justo que únicamente a Jorge Glas se le haya concedido este beneficio y a otros ecuatorianos no?

No porque debe realizarlo a todos los PPL, en el quebranto de salud de enfermedades catastróficas como VIH, cáncer, etc.

12. ¿Ud considera correcta las medidas alternativas a la prisión preventiva que se le otorgaron a Jorge Glas junto con la procedencia del Habeas Corpus?

Si, se usa comúnmente según la ley.

13. ¿Ud considera que el habeas corpus concedido a Jorge Glas es un ejemplo de abuso de recursos legales?

No, porque el justifica que por quebranto de salud no había los insumos suficientes y la SNAI nunca se pronunció de acuerdo a lo contrario, entonces porque no manifestaron nada deciden otorgarle el Habeas Corpus.

14. ¿Ud está a favor de que se haya revocado la decisión judicial del Abogado Diego Moscoso y que por ende Glas regrese a la prisión regional de la provincia andina de Cotopaxi a cumplir su condena con dos sentencias ejecutoriadas, una por asociación ilícita de seis años y otra por cohecho de ocho?

Sí, porque no se siguieron los presupuestos legales para el efecto.

15. ¿Ud considera que en el caso de Jorge Glas con dos sentencias ejecutoriadas de asociación ilícita en el caso Odebrecht y por autor mediato por instigación del delito de cohecho en el caso Sobornos debían ser tratados por un juez de garantías penitenciarias?

Sí, es correcto.

16. ¿Ud cree que es procedente la destitución del juez Diego Moscoso quien otorgó el Habeas Corpus a favor de Jorge Glas por extralimitarse en sus competencias?

No porque admite el Habeas Corpus desconociendo el domicilio de Jorge Glas.

17. ¿Ud considera que la situación de Jorge Glas se trata de un caso de persecución política o simplemente el ex vicepresidente está cumpliendo con las sanciones derivadas por los delitos cometidos?

Es persecución política.

3.2 Entrevista realizada al Ab. Josué Santiago Baquerizo Solórzano

- 1. ¿Ud está de acuerdo con el Habeas Corpus concedido en el caso Jorge Glas? ¿Por qué?**

No, por cuanto el juez no tenía competencia para hacerlo

- 2. ¿Fue procedente la admisibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus otorgado al ex vicepresidente Jorge Glas por Diego Javier Moscoso, juez de la unidad judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto, en Santa Elena?**

No, porque Jorge Glas ya tenía dos sentencias, pero son 3 y una de esas sentencias no está ejecutoriada por eso no era competente este juez.

- 3. ¿Ud. cree que el juez Diego Moscoso era competente en razón de territorio para resolver el fondo de la acción constitucional de Habeas Corpus solicitado por Jorge Glas?**

No era competente el juez Diego Moscoso

- 4. ¿Ud cree que la supuesta grave situación de salud en la que se encuentra Jorge Glas era una causa relevante para conceder el Habeas Corpus a su favor?**

No, porque no se observó el cuadro médico que se había tratado en la audiencia de Habeas Corpus.

- 5. ¿Ud considera la actuación del juez Diego Moscoso como un “Error Inexcusable” al haber concedido el Habeas Corpus a Jorge Glas Espinel?**

Sí, es un error inexcusable porque el juez no era el competente.

- 6. ¿Ud considera que el Habeas Corpus concedido a favor de Glas debió ser revocado porque no fue citado oportunamente el Procurador Del Estado como representante del SNAI al no poseer personería jurídica propia?**

Si debe de ser revocado porque todo juicio contra el estado debe de contar con el procurador del estado.

- 7. ¿Ud considera que el Habeas Corpus emitido a favor de Jorge Glas colocó al estado ecuatoriano en un estado de indefensión por no haber citado al procurador General del Estado?**

Considero que, si coloca en indefensión al estado ecuatoriano.

- 8. ¿Ud considera constitucional o inconstitucional el fallo emitido por la Corte Constitucional, donde se señala que “cuando se trate de acción de habeas corpus, los jueces de garantías constitucionales serán competentes”?**

Es constitucional si no tuviera una prisión preventiva pendiente.

- 9. ¿Que opina acerca del caso de que una persona privada de su libertad, incluso con sentencia ejecutoriada, puede acceder a un habeas corpus correctivo por motivos de salvaguardar la integridad física y psicológica de los procesados?**

Si bien es cierto en doctrina el Habeas Corpus Correctivo se fundamenta en que el juez constitucional le otorguen las garantías que se deben probar.

10. ¿Ud que piensa sobre la sentencia número 17-18-SEP de la Corte Constitucional que indica que cuando el accionante no conoce la ubicación del privado de su libertad puede interponer la acción en el lugar de su domicilio, tal como ocurrió en el caso Jorge Glas, procedía por esta disposición legal el Habeas corpus o no?

Está bien redactada la sentencia, pero lo malo fue la interpretación porque el accionante no estaba desaparecido para la realización de la audiencia.

11. En igual situación de salud y en malas condiciones de vida que padece Jorge Glas se encuentran más de 30 mil personas detenidas en las cárceles de Ecuador, ¿Ud cree justo que únicamente a Jorge Glas se le haya concedido este beneficio y a otros ecuatorianos no?

Cada persona está en derecho de ejercer esta acción en la cual la defensoría pública debe de tomar cartas en el asunto.

12. ¿Ud considera correcta las medidas alternativas a la prisión preventiva que se le otorgaron a Jorge Glas junto con la procedencia del Habeas Corpus?

Es incorrecto porque el juez no tiene competencia.

13. ¿Ud considera que el habeas corpus concedido a Jorge Glas es un ejemplo de abuso de recursos legales?

Si y cometimiento de delitos

14. ¿Ud está a favor de que se haya revocado la decisión judicial del Abogado Diego Moscoso y que por ende Glas regrese a la prisión regional de la provincia andina de Cotopaxi a cumplir su condena con dos sentencias ejecutoriadas, una por asociación ilícita de seis años y otra por cohecho de ocho?

Si estoy de acuerdo que se haya revocado.

15. ¿Ud considera que en el caso de Jorge Glas con dos sentencias ejecutoriadas de asociación ilícita en el caso Odebrecht y por autor mediato por instigación del delito de cohecho en el caso Sobornos debían ser tratados por un juez de garantías penitenciarias?

Al momento que una persona recibe una sentencia, es competencia del juez de garantías penitenciarias donde no existe fuero alguno.

16. ¿Ud cree que es procedente la destitución del juez Diego Moscoso quien otorgó el Habeas Corpus a favor de Jorge Glas por extralimitarse en sus competencias?

Si es procedente la destitución por su mal accionar.

17. ¿Ud considera que la situación de Jorge Glas se trata de un caso de persecución política o simplemente el ex vicepresidente está cumpliendo con las sanciones derivadas por los delitos cometidos?

Considero que Jorge Glas si esta cumpliendo con sus penas.

3.3 Entrevista realizada a la Ab. Naomi Gómez- Profesional en libre ejercicio en el derecho penal

1. ¿Ud está de acuerdo con el Habeas Corpus concedido en el caso Jorge Glas? ¿Por qué?

Considero que no, debido a que, Jorge Glas es una persona que ya fue sentenciado por delitos que afectaron el interés público del territorio ecuatoriano, por ende, debe de cumplir fielmente con las sanciones previstas en la sentencia otorgado por los respectivos jueces.

2. **¿Fue procedente la admisibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus otorgado al ex vicepresidente Jorge Glas por Diego Javier Moscoso, juez de la unidad judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto, en Santa Elena?**

Considero que no, por la falta de incompetencia del juzgador Diego Moscoso.

3. **¿Ud. cree que el juez Diego Moscoso era competente en razón de territorio para resolver el fondo de la acción constitucional de Habeas Corpus solicitado por Jorge Glas?**

Como ya mencioné, estoy totalmente segura que, dicho juez no era el competente para conceder el Habeas Corpus.

4. **¿Ud cree que la supuesta grave situación de salud en la que se encuentra Jorge Glas era una causa relevante para conceder el Habeas Corpus a su favor?**

No, porque según datos e información proporcionada por la SENA, siempre se le otorgaron medidas necesarias para velar por el derecho a la salud de Jorge Glas, a pesar de los acontecimientos de la crisis sanitaria en las penitenciarías a nivel nacional.

5. **¿Ud considera la actuación del juez Diego Moscoso como un “Error Inexcusable” al haber concedido el Habeas Corpus a Jorge Glas Espinel?**

Considero que, un error inexcusable es una decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho, por lo tanto, en el caso de Diego Moscoso considero que si es un error inexcusable, puesto a que, dicho juzgador no tenía competencia para tratar el caso y que además, causó indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo es decir al procurador general del estado porque el SENA no goza de personería jurídica para representarse por si mismo.

6. **¿Ud considera que el Habeas Corpus concedido a favor de Glas debió ser revocado porque no fue citado oportunamente el Procurador Del Estado como representante del SNAI al no poseer personería jurídica propia?**

Exacto porque dejó en indefensión al órgano estatal al no citar al verdadero demandado en el proceso

7. **¿Ud considera que el Habeas Corpus emitido a favor de Jorge Glas colocó al estado ecuatoriano en un estado de indefensión por no haber citado al procurador General del Estado?**

Considero que, si coloca en indefensión al estado ecuatoriano como ya expliqué anteriormente

8. **¿Que opina acerca del caso de que una persona privada de su libertad, incluso con sentencia ejecutoriada, puede acceder a un habeas corpus correctivo por motivos de salvaguardar la integridad física y psicológica de los procesados?**

Considero que, existen ciertos casos excepcionales donde efectivamente una persona privada de la libertad se encuentra en condiciones súper graves de salud y en donde efectivamente se podría ver perjudicado el derecho a la salud, por mantenerse privado de la libertad, al no existir los suficientes medicamentos o instrumentos médicos que amerite que el reo salga de prisión para salvaguardar su vida.

9. **¿Ud que piensa sobre la sentencia número 17-18-SEP de la Corte Constitucional que indica que cuando el accionante no conoce la ubicación del privado de su libertad puede interponer la acción en el lugar de su domicilio, tal como ocurrió en el caso Jorge Glas, procedía por esta disposición legal el Habeas corpus o no?**

Es una sentencia adecuada y bien redactada, pero en este caso Jorge Glas no estaba desaparecido.

10. En igual situación de salud y en malas condiciones de vida que padece Jorge Glas se encuentran más de 30 mil personas detenidas en las cárceles de Ecuador, ¿Ud cree justo que únicamente a Jorge Glas se le haya concedido este beneficio y a otros ecuatorianos no?

Cada persona está en derecho de ejercer esta acción y dependerá de los jueces que analicen a profundidad las condiciones de cada persona privada de la libertad, puesto a que, cada caso es excepcional, no se pueden comparar o hacer analogías entre los reos.

11. ¿Ud considera correcta las medidas alternativas a la prisión preventiva que se le otorgaron a Jorge Glas junto con la procedencia del Habeas Corpus?

Considero que, no se cumplieron con los presupuestos legales requeridos para la procedencia legal de un habeas corpus.

12. ¿Ud considera que el habeas corpus concedido a Jorge Glas es un ejemplo de abuso de recursos legales?

Considero que, se ha realizado una mala interpretación de las leyes que contienen la garantía del habeas corpus, así como también de la sentencia 17-18-SEP.

13. ¿Ud está a favor de que se haya revocado la decisión judicial del Abogado Diego Moscoso y que por ende Glas regrese a la prisión regional de la provincia andina de Cotopaxi a cumplir su condena con dos sentencias ejecutoriadas, una por asociación ilícita de seis años y otra por cohecho de ocho?

Si estoy de acuerdo que se haya revocado.

14. ¿Ud considera que en el caso de Jorge Glas con dos sentencias ejecutoriadas de asociación ilícita en el caso Odebrecht y por autor mediato por instigación del delito de cohecho en el caso Sobornos debían ser tratados por un juez de garantías penitenciarias?

Sí, es competente el juez de garantías penitenciarias.

15. ¿Ud cree que es procedente la destitución del juez Diego Moscoso quien otorgó el Habeas Corpus a favor de Jorge Glas por extralimitarse en sus competencias?

Si es procedente la destitución por no tener en cuenta fundamentos legales para tomar su decisión.

16. ¿Ud considera que la situación de Jorge Glas se trata de un caso de persecución política o simplemente el ex vicepresidente está cumpliendo con las sanciones derivadas por los delitos cometidos?

Considero que Jorge Glas si está cumpliendo con sus penas.

3.4 Análisis de las entrevistas

Las entrevistas realizadas, sin duda alguna, sirvieron como excelentes fuentes de información que ayudarán a resolver la problemática central. Es importante citar, lo que mencionó el Ab. Nelson Narváez Vedesoto quien, alegaba que el Habeas Corpus a Jorge Glas era improcedente, puesto a que, ya había sentencia emitida, por lo que sería inconstitucional. Además, mencionó que, el Juez Diego Moscoso, quien ejercía sus competencias en la Unidad Multicompetente en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, no era competente en razón de territorio para resolver el fondo de la acción constitucional porque Glas vivía en la ciudad de Guayaquil y la pena la está cumpliendo en Latacunga.

Además, el Ab Narváez mencionó que, en si el supuesto grave estado de Salud no era causa suficiente para conceder el Habeas Corpus, debido a que, la SNAI que es el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes está facultado para tratar una enfermedad grave a través de su personal médico y justificar que ellos tienen los insumos médicos necesarios para poder salvaguardar la vida de los Reos.

Otro de los puntos que considero relevante de la entrevista es que, el Ab. Narváez, mencionó que, si considera la actuación del juez Diego Moscoso como un “Error Inexcusable” al haber concedido el Habeas Corpus a Jorge Glas Espinel, puesto a que esta equivocación o ignorancia sobre su incompetencia no puede ser disculpado porque si hubiese sido por la Salud, la SNAI hubiese dado un informe que ellos podían salvaguardar la vida de él, no se le podía dar el Habeas Corpus, pero si hay un error inexcusable por la competencia.

Finalmente, uno de los puntos que mencionaba el Abogado, es acerca de la indefensión del estado ecuatoriano en audiencia de admisión del habeas corpus porque el procurador quien representa a la entidad pública no se encontraba presente en juicio.

Asimismo, es relevante destacar, lo que mencionó el Ab. Josué Santiago Baquerizo Solórzano, quien mencionó que él no estaba de acuerdo con el Habeas Corpus concedido en el caso Jorge Glas, por cuanto el juez no tenía competencia para hacerlo, este postulado jurídico coincide con lo manifestado por el Abogado Nelson Narváez, al catalogar al juez Diego Moscoso como incompetente para conocer esta causa.

Es interesante mencionar que el Abogado Josué Baquerizo comentó que no era procedente la admisibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus otorgado al ex vicepresidente Jorge Glas porque el procesado ya tenía dos sentencias ejecutoriadas, pero para la procedencia del habeas corpus se requerían tres sentencias y una de esas no estaba ejecutoriada por eso no era competente este juez.

Además, el Abogado consideró que la supuesta salud de Jorge Glas no era causal suficiente para admitir el habeas corpus porque no se observó el cuadro médico que se había tratado en la audiencia de Habeas Corpus. Por ende, consideró que Jorge Glas si se encontraba en condiciones médicas adecuadas para seguir privado de su libertad.

De igual forma el Abogado Josué Baquerizo hace referencia a que la actuación de Diego Moscoso si es un caso claro de la existencia de un error inexcusable porque el juez no era el competente. Es muy interesante mencionar que los jueces son los funcionarios públicos que más conocimientos deberían de tener en cuanto a las reglas de la competencia establecida en la Ley. Por ende, resultó muy sorprendente para el entrevistado que el Juez Moscoso no haya tomado en consideración su incompetencia para resolver la causa.

También, el entrevistado señaló que si debía de ser revocado la admisibilidad del Habeas Corpus a Jorge Glas porque en este caso el SNAI no tiene personería jurídica por ende esta institución en juicio debía de contar con el procurador del estado como representante de dicho organismo dentro de un proceso penal.

Finalmente, se menciona que se entrevistó a la Ab. Naomi Gómez quien mencionó que, un error inexcusable es una decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho, por lo tanto, en el caso de Diego Moscoso considero que si es un error inexcusable, puesto a que, dicho juzgador no tenía competencia para tratar el caso y que además, causó indefensión al no citar con la acción a quien debió haber sido legitimado pasivo es decir al procurador general del estado porque el SENAE no goza de personería jurídica para representarse por sí mismo.

Análisis de la jurisprudencia y la legislación sobre la concesión de un habeas corpus para una persona privada de su libertad

Es importante mencionar la sentencia No. 752-20-EP/21 donde se analizaron los derechos a la integridad personal y salud de una persona privada de libertad y al debido proceso no es el mismo caso que ocurre con Jorge Glas, debido a que, los factores en este precedente jurisprudencial, se fundamentan en que el derecho a la salud del PPL fue violentado en el año 2020, cuando la crisis sanitaria por Covid-19 se encontraba en etapa más crítica y donde evidentemente, si no se tomaban las medidas esenciales para salvaguardar la vida de los PPL, se vulneraba totalmente uno de los derechos fundamentales del hombre como es el de la salud.

Dentro de esta causa el accionante alegó que pese a que el hábeas corpus planteado fue por los derechos a la salud e integridad física y todos los derechos conexos, la Sala Provincial hizo una valoración más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales, es lamentable que estén considerando que solo las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no están contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada.

La decisión de la Corte Constitucional fue aceptar la acción de hábeas corpus y declaró que aun cuando el accionante ya no padeciere de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la integridad física y salud de Ángel Serafin Maliza Maliza. Por lo tanto, dejó sin efecto las sentencias dictadas el 01 de mayo por la Unidad de Garantías Penales y de 02 de junio de 2020, por la Sala Provincial.

En comparación con el caso de Jorge Glas, difiere de ciertos aspectos, puesto a que, Jorge Glas nunca fue privado del ejercicio del derecho a la salud, puesto a que, el SENA E siempre realizó las gestiones necesarias para que Glas recibiera las medicinas a tiempo y el control mensual medico respectivo para precautelar el derecho a su vida y salud.

De igual forma, es cierto que la defensa de Glas alegaba de que, Jorge Glas es una persona con enfermedades catastróficas, que inmediatamente debía de proceder la liberación del ex vicepresidente para precautelar el derecho a su vida, el SENA E presentó todas las pruebas necesarias para corroborar que el derecho de Glas no estaba siendo vulnerado.

El precedente jurisprudencial en donde sí se aceptó el Habeas Corpus, fue emitido debido a que, en dicho caso si estaban siendo vulnerados varios derechos fundamentales que nunca fueron cumplidos por el Centro de privación de la libertad de Ambato y más bien hicieron caso omiso a su obligación de protección a la vida de las personas privadas de la libertad.

3.4 Diagnóstico de la investigación

A través de la técnica de las entrevistas, se pudo constatar que, en este caso analizado, no fue procedente la admisibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus otorgado al ex vicepresidente Jorge Glas por Diego Javier Moscoso, juez de la unidad judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto, en Santa Elena porque según expertos, en el caso de Jorge Glas existe un motivo de incompetencia territorial que anularía el proceso y por ende la procedencia del Habeas Corpus, ya que si un juez que no tiene competencia en razón del territorio emite un Habeas Corpus, es muy complicado que ejecute una resolución de fondo de la acción constitucional.

Es importante mencionar que, dentro de este caso la sentencia emitida por la Corte Constitucional modificando la implementación de estas normas, no es procedente en el caso, ya que existió una mala interpretación constitucional por la defensa de Jorge Glas, puesto a que, la misma efectivamente si abre la posibilidad de que cualquier persona pueda interponer este recurso siempre y cuando el accionante no conozca la ubicación del privado de su libertad y en el caso de Jorge Glas, él no estaba desaparecido para la realización de la audiencia.

A través de las entrevistas realizadas, se pudo demostrar el criterio, la interpretación de los expertos, especialistas en el caso Jorge Glas, puesto a que, las dos personas entrevistadas acordaron que, dentro de este proceso judicial, el accionar del Juez Diego Moscoso si es considerado como un error inexcusable porque es una equivocación que no tiene disculpas, ya que al ser un funcionario judicial debería de tener los conocimientos mínimos en cuanto a las reglas de competencia de los jueces para conocer este tipo de causas.

Es importante mencionar que debido a la aplicabilidad de los instrumentos de investigación como lo son las entrevistas, se pudo llegar a la resolución de una problemática existente, puesto a que, a través de la ardua exploración ejecutada, se determinó que, que no era procedente la admisibilidad del Habeas Corpus a Jorge Glas Espinel.

Por esa razón, es relevante mencionar que, el presente diagnóstico de la investigación, permitió establecer los puntos más esenciales para la solución de la problemática central en el caso número 24202202200017T de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto.

Conclusiones

- Para concluir, se señala que, se logró analizar la procedencia del recurso de Hábeas Corpus a favor del expresidente Jorge Glas, concedido por el juez Diego Javier Moscoso de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, en Santa Elena.
- Además, se logró fundamentar teórica y doctrinariamente la garantía constitucional del Hábeas Corpus dentro del sistema jurídico ecuatoriano. haciendo una breve reseña histórica de esta garantía jurisdiccional en el país.
- Se estudió la legislación comparada y jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación al caso Hábeas Corpus concedido a favor de Jorge Glas Espinel.
- Se logró determinar la validez o inconsistencias detectadas en la tramitación del recurso constitucional del hábeas corpus concedido a favor del ex vicepresidente Jorge Glas en el Ecuador.
- La necesidad existente fue analizar el caso de Jorge Glas Espinel con número de juicio 24202202200017T de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto quien admitió la acción de Hábeas Corpus a favor del sentenciado Glas.
- Los entrevistados no estuvieron de acuerdo con el Hábeas Corpus concedido en el caso Jorge Glas, por cuanto el juez no tenía competencia para hacerlo, lo cual anularía el proceso y por ende la procedencia del Hábeas Corpus, ya que, si un juez que no tiene competencia en razón del territorio y emite un Hábeas Corpus, es muy complicado que ejecute una resolución de fondo de la acción constitucional.

- Es importante mencionar que, dentro de este caso la sentencia emitida por la Corte Constitucional modificando la implementación de las reglas de competencia, no era procedente en el caso, ya que existió una mala interpretación constitucional por la defensa de Jorge Glas, puesto a que, la misma efectivamente si abre la posibilidad de que cualquier persona pueda interponer este recurso siempre y cuando el accionante no conozca la ubicación del privado de su libertad y en el caso de Jorge Glas, él no estaba desaparecido.
- El accionar del Juez Diego Moscoso si es considerado como un error inexcusable porque es una equivocación que no tiene disculpas, ya que al ser un funcionario judicial debería de tener los conocimientos mínimos en cuanto a las reglas de competencia de los jueces para conocer este tipo de causas.

Referencias y Bibliografía

- Krauth, S. (Mayo de 2018). *Prisión Preventiva para en el Ecuador*. Obtenido de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%CC%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Ana Belen Rosero. (2020). Corte Nacional recomienda que jueces impongan medidas alternativas a la prisión preventiva por la emergencia. *El comercio*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/corte-recomienda-jueces-medidas-cautelares.html>
- Anchundia, A. (2016). *Antecedentes del habeas corpus*. Obtenido de <https://inredh.org/avances-del-habeas-corpus-en-el-ecuador/#:~:text=El%20Estado%20ecuatoriano%20hizo%20constar,mecanismo%20para%20proteger%20este%20derecho.>
- Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigacion I*. Caracas - Venezuela: Alianza.
- ASAMBLEA NACIONAL. (2018). Código Orgánico Integral Penal. En COIP. FielWeb.
- Barrera, W. (2020). *La admision del Haberas Corpus en Ecuador*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11902/1/TUAEXCOMAB011-2020.pdf>
- Benavidez, A. (2022). Caso Jorge Glas Espinel. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/claves-entender-habeas-corpus-jorge-glas/>
- Castro, I. (2013). «*Propuestas del proyecto de Comisión Especial de Juristas del CONESUP en materia de protección de derechos humanos*». Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 89*. Obtenido de <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art.89*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). (1969). *Art. 25*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Interamericana Derecho Humanos. (2020). *CIDH*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>

Dr. Duran A. (2016). *Habeas Corpus en ecuador*. Obtenido de <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/12/REVISTA45-DEFENSA-Y-JUSTICIA.pdf>

Echeverría, B. (2019). *Critica y opiniones en el derecho penal* . Obtenido de http://bivisce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/01-libros_2das/Politica_justicia_y_constitucion_2/Politica_justicia_y_constitucion_2.pdf

El Comercio. (2022). *Gobierno apelará hábeas corpus de Jorge Glas; hay un intenso debate jurídico*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/debate-habeas-corpus-jorge-glas.html>

El Universo. (2022). Los delitos de Jorge Glas Espinel. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/estas-son-las-cuentas-que-tiene-jorge-glas-con-la-justicia-de-ecuador-el-estuvo-1646-dias-en-prision-nota/>

- Fundamedios. (2022). El hábeas corpus de Glas. *Fundamedios*. Obtenido de <https://www.ecuadorchequea.com/el-habeas-corpus-no-borra-la-corrupcion-de-glas/>
- Herrera, Y. (2012). *El habeas corpus en Ecuador*. Obtenido de https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Ibarra, D. (2015). *Tipos de investigación: Exploratoria, Descriptiva, Explicativa, Correlacional*. Obtenido de <http://metodologadelainvestigacinsiis.blogspot.com/2011/10/tipos-de-investigacion-exploratoria.html>
- Jimenez, R. (1994). *Habeas Corpus en Ecuador*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11027/1/T-UCE-0013-Ab-102.pdf>
- La prensa. (2022). El Habeas Corpus. Obtenido de <https://www.laprensa.com.ec/habeas-corpus-fue-justo-y-legal/>
- Latina, A. (2022). Caso Jorge Glas Espinel. Obtenido de <https://www.dw.com/es/justicia-de-ecuador-libera-a-jorge-glas-presopor-odebrecht/a-61428103>
- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2009). *Art. 44*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. (2022). *HABEAS CORPUS*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Lopez. (2013). Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/27115/1/FJCS-TS-241.pdf>

- Martinez, F. (2016). *Tipos de muestras para tesis con enfoque cualitativo*. Obtenido de <https://normasapa.net/tipos-muestras-tesis-cualitativa/>
- Melendez, A. (2022). *¿Por qué la liberación de Jorge Glas causó un cisma político en Ecuador?* Obtenido de <https://www.bloomberglinea.com/2022/04/11/por-que-la-liberacion-de-jorge-glas-causo-un-cisma-politico-en-ecuador/>
- Melendez, A. (2022). *¿Por qué la liberación de Jorge Glas causó un cisma político en Ecuador?* Obtenido de <https://www.bloomberglinea.com/2022/04/11/por-que-la-liberacion-de-jorge-glas-causo-un-cisma-politico-en-ecuador/>
- Molina, S. (2022). El habeas Corpus de Jorge Glas. *El universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/procuraduria-sostiene-que-habeas-corporis-otorgado-a-jorge-glas-es-nulo-la-defensa-del-exvicepresidente-anuncia-que-se-opondra-a-que-esa-instancia-sea-parte-de-la-apelacion-nota/>
- Nogueira Alcalá, H. (2019). *Características del Habeas Corpus*. Obtenido de <https://www.revistaderechovaldivia.cl/index.php/revde/article/view/864>
- Ortiz, J. (2021). *Investigación exploratoria: tipos, metodología y ejemplos*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/investigacion-exploratoria/>
- Ortiz, S. (29 de abril de 2022). El habeas corpus de Jorge Glas. *Expreso*. Obtenido de <https://www.expreso.ec/actualidad/habeas-corporis-jorge-glas-pasa-corte-justicia-santa-elena-126501.html>
- Pérez, E. (2022). *El habeas corpus a favor de Glass*. Obtenido de <https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/exvicepresidente-jorge-glas-recibe-habeas-corporis/>
- Primicias. (2022). *Dos claves para entender el habeas corpus concedido a Jorge Glas*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/claves-entender-habeas-corporis-jorge-glas/>

- Primicias. (2022). *El Habeas Corpus de Jorge Glas*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/claves-entender-habeas-corpus-jorge-glas/>
- Quintana, I. (2022). El habeas corpus de Jorge Glas . Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/politica/claves-entender-habeas-corpus-jorge-glas/>
- Tipán, L. (2021). *Caso Jorge Glas Espinal*. Obtenido de <https://www.ecuadorchequea.com/el-habeas-corpus-no-borra-la-corrupcion-de-glas/>
- Vaca, F. (2022). *El Habeas Corpus dictado en el caso Glass*. Obtenido de <https://www.planv.com.ec/historias/justicia/el-habeas-corpus-glas-abre-el-debate-sobre-el-abuso-recursos-legales>
- Zavala J. (2004). *Tratado De Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino. Obtenido de <http://www.editorialedino.com.ec/index.php/libros/editorial-edino/tratado-de-derecho-procesal-penal-tomo-ii-detail>

Anexos

Formato de preguntas realizadas a los entrevistados:

1. ¿Ud está de acuerdo con el Habeas Corpus concedido en el caso Jorge Glas?
¿Por qué?
2. ¿Fue procedente la admisibilidad de la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus otorgado al ex vicepresidente Jorge Glas por Diego Javier Moscoso, juez de la unidad judicial Multicompetente con sede en la parroquia de Manglaralto, en Santa Elena?
3. ¿Ud. cree que el juez Diego Moscoso era competente en razón de territorio para resolver el fondo de la acción constitucional de Habeas Corpus solicitado por Jorge Glas?
4. ¿Ud cree que la supuesta grave situación de salud en la que se encuentra Jorge Glas era una causa relevante para conceder el Habeas Corpus a su favor?
5. ¿Ud considera la actuación del juez Diego Moscoso como un “Error Inexcusable” al haber concedido el Habeas Corpus a Jorge Glas Espinel?
6. ¿Ud considera que el Habeas Corpus concedido a favor de Glas debió ser revocado porque no fue citado oportunamente el Procurador Del Estado como representante del SNAI al no poseer personería jurídica propia?
7. ¿Ud considera que el Habeas Corpus emitido a favor de Jorge Glas colocó al estado ecuatoriano en un estado de indefensión por no haber citado al procurador General del Estado?
8. ¿Ud considera constitucional o inconstitucional el fallo emitido por la Corte Constitucional, donde se señala que “cuando se trate de acción de habeas corpus, los jueces de garantías constitucionales serán competentes”?
9. ¿Que opina acerca del caso de que una persona privada de su libertad, incluso con sentencia ejecutoriada, puede acceder a un habeas corpus correctivo por motivos de salvaguardar la integridad física y psicológica de los procesados?

10. ¿Ud que piensa sobre la sentencia número 17-18-SEP de la Corte Constitucional que indica que cuando el accionante no conoce la ubicación del privado de su libertad puede interponer la acción en el lugar de su domicilio, tal como ocurrió en el caso Jorge Glas, procedía por esta disposición legal el Habeas corpus o no?
11. En igual situación de salud y en malas condiciones de vida que padece Jorge Glas se encuentran más de 30 mil personas detenidas en las cárceles de Ecuador, ¿Ud cree justo que únicamente a Jorge Glas se le haya concedido este beneficio y a otros ecuatorianos no?
12. ¿Ud considera correcta las medidas alternativas a la prisión preventiva que se le otorgaron a Jorge Glas junto con la procedencia del Habeas Corpus?
13. ¿Ud considera que el habeas corpus concedido a Jorge Glas es un ejemplo de abuso de recursos legales?
14. ¿Ud está a favor de que se haya revocado la decisión judicial del Abogado Diego Moscoso y que por ende Glas regrese a la prisión regional de la provincia andina de Cotopaxi a cumplir su condena con dos sentencias ejecutoriadas, una por asociación ilícita de seis años y otra por cohecho de ocho?
15. ¿Ud considera que en el caso de Jorge Glas con dos sentencias ejecutoriadas de asociación ilícita en el caso Odebrecht y por autor mediato por instigación del delito de cohecho en el caso Sobornos debían ser tratados por un juez de garantías penitenciarias?
16. ¿Ud cree que es procedente la destitución del juez Diego Moscoso quien otorgó el Habeas Corpus a favor de Jorge Glas por extralimitarse en sus competencias?
17. ¿Ud considera que la situación de Jorge Glas se trata de un caso de persecución política o simplemente el ex vicepresidente está cumpliendo con las sanciones derivadas por los delitos cometidos?

Figura 1.



Figura N°. 1: Realización de la entrevista al Abogado Nelson Narvález

Figura 2.



Figura N°. 2 Realización de la entrevista al Abogado Josué Baquerizo

Figura 3.

Movimientos del proceso No.: 24202-2022-00017T				
Cerrar				
No. de Ingreso	Fecha	Actor(es)/Ofendido(s)	Demandado(s)/Procesado(s)	Actuaciones judiciales
Dependencia jurisdiccional: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA , PROVINCIA DE SANTA ELENA Ciudad: SANTA ELENA				
1	08/04/2022 17:39	GLAS ESPINEL JORGE DAVID MALAVE ILLESCAS NICOLE RAQUEL	CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD CHIMBORAZO N° 1 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD IMBABURA N°1 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD TUNGURAHUA N°1 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EL ORO N°2 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SUCUMBIÓS N°1 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOJA N° 1 CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO MANABÍ N°3 EDISON ALEJANDRO BARRETO ZAMBRANO CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD MANABÍ N°4 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS RÍOS N° 2 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESMERALDAS N° 2 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY N° 1 CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD SANTO DOMINGO N°2 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS N°2 CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL MASCULINO GUAYAS N°4 CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N°3 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUAYAS N°1 SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES SNAI CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD MASCULINO PICHINCHA N°1 CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD BÓLIVAR N° 1	

Figura N°. 3 Consulta del proceso en el SATJE, N° del proceso: 24202-2022-00017T